



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL**

JUAN CARLOS KORTOLANO
M. A. B. N.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSEFINA DE LA CRUZ DEL TORO

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, Sr. Máximo De la Cruz Rodríguez y de mi hermana Esperanza, como un modesto homenaje.

A mi madre, Sra. Victoria del Toro Orozco Vda. De la Cruz por su abenegación y gran cariño.

A mis hermanos y hermanas con fraternal cariño por su comprensión.

Para el Lic. Hugo Cervantes del Río, con la admiración y respeto que le profeso por su calidad humana y limpia trayectoria.

Con agradecimiento al Coronel Juan de Dios Lira Medina y al Ingeniero Naval José Luis Cubría Palma.

En especial, a la Sra. Esperancita Medina
de Cerda.

A los señores Licenciados Luis Pablo
y Alejandro Federico Eustamante Con-
treras, así como a la memoria del —
Lic. Ernesto Hilton Lira.

I N D I C E .

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD INTER-
NACIONAL.

CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS. OPINIONES
DE VARIOS AUTORES BREVE DESARROLLO HISTORICO (ANTECEDEN-
TES DOCTRINARIOS Y LEGALES.

CAPITULO II: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERE-
CHO INTERNACIONAL. ESFUERZOS MAS RECIENTES EN EL CAMPO
DEL DERECHO INTERNACIONAL PARTICULAR.

PRIMERA PARTE: LA DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1948) LA CO-
MISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. REA-
LIZACIONES. LOS PACTOS.

SEGUNDA PARTE: LA DECLARACION AMERICANA DE
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (NOVENA CONFERENCIA INTE-
RAMERICANA) PONENCIA SOBRE POSIBLE CREACION DE UN COMI-
TE VIGILANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS (MEXICO). LA CON-
VENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS. REFORMAS DE LA CARTA DE LA O.E.A.

CAPITULO III: CONVENCION EUROPEA PARA LA -
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDA-
MENTALES. ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS. ALGU-
NOS CASOS EN RELACION A LA APLICACION DE LA CONVENCION.

CAPITULO IV.- PRINCIPALES CASOS ACTUALES DE
VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS: SUDAFRICA, RHODESIA,
MEDIO ORIENTE, SUDESTE ASIATICO, GUERRA DE PAKISTAN, -
OPINIONES PERSONALES EN CADA UNO.

CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.

LOS DERECHOS HUMANOS. OPINIONES DE VARIOS -
AUTORES BREVE DESARROLLO HISTORICO. (Antecedentes doc-
trinarlos y legales).

Los Derechos Humanos en todas las épocas y -
en todos los lugares han sido considerados como el re-
sultado de luchas incesantes que la humanidad ha tenido
que librar en todos los campos tanto políticos, económi-
cos, religiosos, culturales, etcétera.

En la actualidad el carácter fundamental de-
estos derechos tiene un reconocimiento universal a pe-
sar de que las opiniones puedan discrepar en lo tocante
a su origen, naturaleza y finalidad. Tomando en cuenta
que su contenido no puede ser estático ya que se encuen-
tran sometidos a los requerimientos de una sociedad en-
progreso constante.

Resulta de interés el párrafo siguiente que-
nos muestra las ideas de Panecio, representante de la -
escuela estoíca griega:

"La razón es ley para todos los hombres y no
solo para los sabios. Hay un sentido en que todos los-
hombres son iguales aún después de tomar en cuenta las-
inevitables diferencias de rango, dotes naturales y ri-
queza; todos deben tener por lo menos, aquel mínimo de-
derechos sin el cual es imposible la vida humana, la -
justicia exige que la ley reconozca tales derechos y -

proteja a los hombres en el goce y disfrute de ellos" -
(1)

El jurista René Marcic, en su Estudio "Deberes del Hombre y Limitaciones a sus Derechos" de conformidad con el jurista Alfred Verdross señala "el hombre ocupa el rango más alto en la jerarquía mundial, Es la única criatura que existe por si misma, de ahí el sentido mismo de la libertad humana y la dignidad con que la naturaleza ha dotado al hombre" (2)

El Doctor Rudolf Torvsky, miembro del personal jurídico de la Comisión Internacional de Juristas, al referirse a la libertad de salida del país nos dice: "El argumento mas convincente para calificar a la libertad de salida del país de derecho fundamental es que esta libertad es un aspecto de la libertad general del hombre y un corolario inseparable de toda una serie de derechos y de libertades fundamentales. La existencia de un sector de libertad fundamental en el hombre, con-

- (1) George H. Sabine "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA" - Segunda Parte. La Teoría de la Comunidad Universal VIII. Fondo de Cultura Económica. México Buenos Aires. Traducción de Vicente Herrero. 2a. edición en español, 1963 pp 121 y 122.
- (2) René Marcic "Deberes del hombre y limitaciones a sus Derechos". Revista de la Comisión Internacional de Juristas.- Ginebra-Suiza.- Volumen IX - Núm. 1,- Edición Especial Segunda Parte. Junio de 1968 página 71.

secuencia de la concepción de la persona humana en su esencia y dignidad como portadora de altos valores espirituales y morales, puede considerarse como indiscutible. Esa libertad fundamental de la persona humana se manifiesta en distintos planos y se plasma en las diferentes libertades que constituyen diversos derechos fundamentales que deben ser consagrados y garantizados en las constituciones y declaraciones de derechos humanos nacionales e internacionales. (3).

"Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo nombre debería de tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros", Morris B. Abraham (4).

El Doctor Luis Recaséns Siches, en su obra Filosofía del Derecho, nos dice: "Pues, de todos los seres que encontramos en el universo, el hombre es el único que entiende la llamada ideal de los valores y —

- (3) Rudolf Torovsky "La Libertad de Salida de un País - Revista de la Comisión Internacional de Juristas - Ginebra Suiza.- Volumen IV Número 1 Primavera de 1962 Páginas 79 y 80 .
- (4) Morris B. Abraham "Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.- Revista de la Comisión Internacional de Juristas.- Ginebra-Suiza, Volumen VII, - Número 2.- Diciembre de 1967.- Primera Parte, Edición Especial.- Página 46.

que es permeable al deber ser que ellos llevan consigo y es capaz de orientar hacia ellos su conducta. La naturaleza que es un conjunto de mecanismos regidos por las conexiones de la causalidad es sorda a la llamada de los valores; esta inexorablemente prisionera de las leyes que son inafectables por los imperativos de los valores. Por el contrario, el hombre es el ser que entiende la llamada de los valores y puede acomodar a ellos su comportamiento". (5).

El maestro Ignacio Burgoa, en la Introducción a su obra "El Juicio de Amparo" nos dice: "Desechando la idea de que el juicio de amparo encuentre su único y exclusivo origen en la voluntad del Estado cristalizada en normas constitucionales y legales en que se estableció dicha institución, nos es dable afirmar que nuestro medio de control y, en general cualquiera que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en el designio gracioso del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos histórico-sociales, sino que es la consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano". (6)

(5) Luis Recasens Siches "Tratado General de Filosofía del Derecho". Capítulo Dos. "El Universo, la Vida Humana, La Sociedad y el Derecho". Tránsito a la Consideración Filosófica de la Vida Humana. 2a. Edición 1961. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. p. 71.

(6) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo". Introducción Fundamentación Filosófica del Juicio de Amparo". Séptima Edición 1970. p. 25.

No podemos pasar por alto que fué en el Occidente donde la filosofía estoica y la jurisprudencia romana, en su recepción por el pensamiento cristiano los elementos que dieron lugar al iusnaturalismo que ya en su versión religiosa, ya en su versión secularizada, vienen a ser la base, principios o supuestos sobre los que descansan las Declaraciones de Derechos Humanos y los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

El Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, en su estudio y monografía Reflexiones Sobre el Imperio del Derecho", al referirse a la regulación de la convivencia humana, indica "...Bregamos por el imperio del derecho, por una necesidad de libertad personal; por la convicción de que solamente en cuanto las comunidades humanas resuelvan someter al derecho la regulación de la convivencia, el disciplinamiento de la inextricable malla de relaciones interindividuales o intergrupales que constituyen la "vida social", podrá ser salvada la medida de libertad que cada hombre necesita para vivir conforme a su "condición humana".- La experiencia histórica, la remota y la próxima que muestra que cualquier otro sistema de regulación particularmente el derecho de "las estructuras" de poder es inconciliable con la sobrevivencia de la libertad personal, y coloca al subdito en una "condición infrahumana".

Pero además la convivencia jurídica organizada tiene un sentido estático, no se propone simplemente evitar las agresiones, a la paz en un grupo humano cristalizado o paralizado, tiene un sentido dinámico, como la vida misma y sirve y acompaña a la evolución constante, que es el carácter propio de lo viviente, el derecho sirve a la evolución, al crecimiento de los gru

pos humanos, teniendo que hacerlo ordenado, incruento, - pacífico; pero también condicionado hacia un ideal de - mayor justicia". (7).

Es oportuno mencionar el punto de vista kelseniano en relación a nuestro tema de los derechos humanos, Hans Kelsen nos indica en una de sus obras: "El derecho es un orden de la conducta humana", el otro lugar, al tratar de la persona jurídica señala "El aserto de - que las normas jurídicas regulan la conducta de éste en una forma específica. Por otra parte, la afirmación de que una persona tiene deberes y derechos carece de sentido ó es una mera tautología. Significa que un conjunto de deberes y derechos cuya unidad es personificada - "tiene" deberes y derechos. Para evitar tal tautología tenemos que interpretar el "tiene como "es": un conjunto de deberes y derechos "son deberes y derechos". Tiene indudablemente un buen sentido declarar que el derecho impone deberes y confiere derechos a los seres humanos..." y más adelante continúa: "Como el orden jurídico puede imponer deberes y conferir derechos sólo a los seres humanos, y la conducta de éstos es la única que - puede ser regulada por el mismo orden, los deberes y derechos de la sociedad en cuanto personas jurídicas, tienen que ser igualmente deberes y derechos de los indi-

- (7) Justino Jiménez de Aréchega. "REFLEXIONES SOBRE EL IMPERIO DEL DERECHO. Revista de la Comisión Internacional de Juristas.- Ginebra Suiza.- Volumen V- Núm. 2. Verano 1963 página 302.

viduos humanos" (8).

Por tanto, para el jefe de la Escuela Vienesa, el derecho es una creación humana destinada a regular el comportamiento de los seres humanos por medio de normas jurídicas las cuales derivan su validez por haber sido creadas en la forma establecida por otras normas siendo la última, la razón de validez de las primeras.

Explica lo anterior en la siguiente forma:.. la norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación inferior a la primera. El orden jurídico especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra en un mismo nivel, si no que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles.... (9). Y tomando del jurista austriaco Adolf Merkl, su teoría de la pirámide de las normas jurídicas, enseña que el orden jurídico se puede representar gráficamente por una pirámide. Así, desde el punto de vista dinámico de la creación del derecho, el orden jurídico aparece como una jerarquización; es decir, que se relacionan unas categorías con otras por el principio de "delegación". En la base estarían los ordenamientos más concretos y particu

(8) Hans Kelsen "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO" traducción de Eduardo García Maynes. 3a. edición 1969. Universidad Nacional Autónoma de México pp 3 y 113.

(9) Ibidem 114.

lares como la sentencia, la declaración unilateral, los actos administrativos, etc. así de menor a mayor hasta llegar a la norma constitucional del Estado, la Constitución positiva, que viene a ser la razón de validez de la legislación del mismo estado. La cima estará constituida por la "norma fundamental", que es precisamente - el principio Pacta Sunt Servanda.

El autor que citamos al referirse a las Declaraciones de Derechos establecidas en las Constituciones de los Estados modernos las cuales considera como - un "catálogo" de las libertades o derechos de los ciudadanos, indica:"

Solamente concede al individuo (la constitución) un derecho en el sentido técnico de la palabra - cuando éste tiene la posibilidad de preceder contra el acto inconstitucional del órgano del Estado y, consecuentemente, sólo tendrán el carácter de derechos los que se funden en dicha ley " (10).

Al referirse a la Novena Enmienda de la Constitución americana que toma como ejemplo para su explicación vuelve a afirmar " La enumeración de éstos derechos, contenida en la Constitución, no debe considerarse como una negación o limitación de otros derechos que el pueblo retiene. Con esto querian decir los autores de la Constitución que hay ciertos derechos que no pueden expresarse en la Constitución misma, ni el orden jurídico positivo fundado en ella. Sin embargo, el efecto de tal declaración, desde el punto de vista del dere

cho positivo, es autorizar a los órganos del Estado encargados de ejercitar la Constitución, especialmente a los tribunales, a establecer otros derechos distintos - de los consagrados por el texto constitucional. Un derecho establecido de este modo, es concedido también -- por la Constitución, no en forma directa, sino indirecta, puesto que es estatuido por un acto creador de derecho de un órgano autorizado al efecto por la ley suprema. Un derecho semejante ya no es más derecho más "natural" que cualquier otro de los protegidos por el orden jurídico positivo. Tan pronto como es RECONOCIDO Y -- APLICADO por los organos estatales, sobre la base de -- una autorización constitucional, todo derecho natural -- se convierte en positivo...(11).

Los derechos fundamentales de la persona humana o derechos humanos han sido fundados en principio en el derecho natural así los iusnaturalistas se refieren a ellos como: "derechos naturales, inaliabiles, imprescriptibles, superiores al Estado" basandose en la -- concepción de la igualdad de los seres humanos, en virtud de que todos encuentran en su naturaleza racional -- a la ley moral y jurídica.

Desde luego, la escuela positivista ha rechazado esta doctrina y sobre todo cuando se ha querido -- interpretar a los vocablos de los derechos humanos como "derechos subjetivos" ya que de acuerdo con esta escuela es imposible que los derechos subjetivos existan antes y fuera del Estado: es decir, de un orden jurídico positivo.

(11) HANS KELSEN Ob. Cit. p. 316.

Resulta innegable sin embargo, que el concepto de los derechos humanos era ya conocido desde los tiempos antiguos de la humanidad, la historia lo confirma así. Los ordenamientos jurídicos al regular la conducta de los seres humanos en la categoría de persona jurídica reconocen la existencia de tales derechos, cuyo contenido esta referido al aspecto individual y social del ser humano.

El maestro Luis Recaséns Siches considera y nosotros nos adherimos a él, que los derechos humanos son exigencias ideales, imperativos éticos que se dirigen al legislador para que por medio del orden jurídico positivo se conviertan en normas que garanticen su eficacia. Desde luego, su legitimidad o fundamento deriva precisamente de la solidaridad e interdependencia humanas.

Los tratadistas al hablar de los derechos humanos distinguen los derechos civiles y políticos del individuo y los derechos económicos, sociales y culturales del mismo. En el primer grupo quedan comprendidos los derechos relativos a la libertad y a la seguridad personal a la igualdad ante la ley, los derechos civiles clásicos (derecho al nombre, al domicilio etc.) y los políticos (derechos a elecciones libres, a elegir y ser elegidos etc.).

Los anteriores son derechos tradicionalmente reconocidos pero los segundos han surgido recientemente en virtud de la concepción integral del hombre, esto es, como miembro de una comunidad que esta en evolución constante, como tales podemos mencionar al derecho a la educación, al disfrute del tiempo libre y, en forma por

demás significativa de la seguridad y de la previsión social.

Como veremos en los capítulos siguientes son derechos reconocidos internacionalmente y diversos organismos de tal categoría los proclaman en las diversas declaraciones a que también haremos referencia y siguen siendo el objeto principal de un imponente conjunto de convenios internacionales, muchos de los cuales han sido ya ratificados por un considerable número de Estados, sólo mencionaremos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural de las Naciones Unidas, la Carta Social Europea, la Carta de la Organización de los Estados Americanos conforme a sus reformas de 1967.

En el estudio del Secretariado de la Comisión Internacional de Juristas sobre el proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos, se hace referencia a la explicación de Modinos de los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos y Sociales en la forma siguiente: "Los derechos civiles y políticos exigen que el Estado en el ejercicio de sus funciones políticas respete las libertades esenciales del hombre. El Estado protegerá la vida de sus súbditos, asegurará la igualdad ante los tribunales y se compromete a consultar al pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo. En cambio los derechos económicos y sociales entrañan obligaciones onerosas. Obligan al Estado a asegurar a sus súbditos el ejercicio efectivo de sus derechos en lo que concierne al trabajo, su duración, las condiciones de seguridad y de higiene, las remuneraciones, el reposo, los despidos, la formación profesio-

nal, la asistencia social y médica" (12).

El Jurista Wilfred Jenks al referirse también al tema afirma que: "El derecho a trabajar, el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, el disfrute del tiempo libre y el derecho a la seguridad social, no son derechos por tener un contenido aplicable definido por la naturaleza del propio derecho; son derechos al ser una descripción general y cómoda del propósito rector de las prerrogativas concretas que les da un contenido tangible.- Son una identificación más bien que una enumeración detallada; no son, como las libertades civiles que enuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algo que pueda aplicarse a sí mismo cuando existe el recurso apropiado. Se distinguen de las libertades civiles y los derechos sociales y económicos que le están emparentados, tal como la protección contra el trabajo forzado, la libertad de asociación y la protección de discriminación en materia de trabajo o empleo en que no están relacionados directamente con la libertad personal en la acepción, de restricción arbitraria de la acción y las oportunidades del individuo.- En forma mucho más amplia, se refieren al derecho a vivir libre del miedo y

- (12) Estudio del Secretariado "Presentación del Proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos y su Respectiva Corte" Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra-Suiza) Vol VI Nú. 1 Verano 1965. p. 147.

del hambre y tener acceso a oportunidades más completas. En su esencia son programáticos más bien que autoejecutorios.- Las prerrogativas concretas necesarias para darles contenido tangible están aún a la espera de las leyes y legislaciones, los acuerdos colectivos, los laudos arbitrales, la práctica generalizada en la industria, las condiciones de contratación de la persona del caso, los beneficios ofrecidos al cual la persona pertenece" (13).

Las consideraciones apuntadas nos hacen ver éstos derechos como relativos y no como absolutos. Desde luego su categoría de derechos fundamentales no está en duda cuando por su naturaleza no pueden conseguir su propia ejecución. Para su aplicación se hacen necesarias legislaciones nacionales e internacionales, que definan su contenido y que les den por tanto forma de prerrogativas concretas; es decir; de una labor completa de implementación.

La importancia del estudio de los derechos humanos radica precisamente en la universalidad del género humano, por lo que se trata de un tema que mantiene su vigencia en la Comunidad Internacional y que proporciona un marco en el cual, las aspiraciones de los miembros de esta Comunidad, encuentran su expresión en-

- (13) C. Wilfred Jenks "EL TRABAJO, EL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL". Revista de la Comisión Internacional de Juristas. (Ginebra - Suiza) Vol IX Núm. 1. Junio de 1968. p. 60.

un momento dado, para el logro del bienestar de los mimos seres humanos.

BREVE DESARROLLO HISTORICO. Antecedentes -- Doctrinarios y Legales.

Desde luego, no es sino hasta la aparición - del Estado de Derecho que encontramos reconocidos plenamente a los derechos humanos; sin embargo, no podemos - olvidar que éstos se fundan en el Derecho Natural.

Es en la filosofía estoica y más bien en su concepto del "logos", donde encontramos el antecedente sobre la igualdad de los seres humanos: "El logos es a un mismo tiempo, la previsión divina que todo lo dirige, la ley natural que gobierna a la naturaleza y la ley moral y jurídica que rige la conducta de los hombres. La divinidad estoica es un espíritu lleno de materia sumamente sutil, que lo penetra todo. La divinidad es además idéntica a la razón universal. De esta dos tesis - se deducen que el estoicismo es una combinación de panteísmo y materialismo". Diógenes Lercio dice: "Ley Universal, es la recta razón que penetra a través de todas las cosas y se identifica con Zeus, que preside el go-
bierno de todo lo existente.

De la razón universal regente de la totalidad del cosmos, se desprenden las potencias que actúan como instintos en los animales y como razón en los 'hom-
bres. La razón humana es, pues idéntica al logos, ya - que es un efluvio de la razón universal. Pero ésta penetra en el hombre únicamente en la categoría de potencia, necesita ser desarrollada mediante la educación, y-

el conocimiento de sí mismo. De ahí que solo el sabio pueda llegar al conocimiento pleno del logos, de lo que a su vez se desprende que el verdadero estoico es el sabio que adquiere conciencia de que es una parte del logos.

Ahora bien puesto que para la estoa todos — los hombres participan del logos, todos ellos encuen— tran en su naturaleza racional a la ley moral y jurídi— ca. De ahí que esa ley sea universal y eterna y se — identifique con el derecho natural.

"Así pues la razón humana de conformidad con las anteriores ideas es un efluvio de la razón univer— sal, lógicamente se debe concluir que el hombre tiene — que situarse y actuar concientemente como miembro del — universo". (14)

Con el advenimiento del cristianismo, es decir, de la reivindicación de los seres humanos ante — Dios, se inicia la máxima promoción de los derechos del hombre con fundamento en su dignidad humana y su destino trascendente. Así tenemos que para el jurista A. — Verdross el fundamento de la filosofía del derecho tie— ne que ser el reconocimiento de la dignidad humana y —

- (14) Alfred Verdross. "La Filosofía del Derecho del Mun— do Occidental, Visión Panorámica de sus Fundamen— tos y Principales Problemas". Capítulo XVII. La— Deducción del Derecho Natural de la Esencia del — Hombre. Traducción de Mario de la Cueva. Centro — de Estudios Filosóficos. Universidad Nac. Aut. de México. 1a. Edic. en español. Méx. D.F. p. 78 y 79,

así lo expresa: "Si se acepta la idea de que la ley jurídica natural fluya de la naturaleza humana, se tendrá asimismo que admitir que únicamente, aquella norma que corresponde a la esencia de lo humano, a esos elementos de la persona que permanecen idénticos en el devenir de la historia, pueden tener un valor universal para todos los tiempos y pueblos. Mas la verdad es que esta esencia de los humanos se presupone siempre que se define al hombre como ente social provisto de razón y voluntad, pues dentro de este concepto están incluidos todos esos caracteres que a través de los tiempos y de los pueblos, distinguen a los hombres de los restantes seres vivos.

El hombre por lo demás no solo posee esta naturaleza universal; también es un ser individual y concreto, miembro por cierto tiempo de un pueblo y de una cultura determinada, y la historia nos enseña que en su devenir permanente no solo se transforman las relaciones sociales, sino aún los mismos hombres; así los pueblos primitivos se convirtieron lentamente en pueblos cultos. De ahí que la ley natural ha de constituir un orden adecuado y efectivo para los hombres y que tengan necesariamente que considerar las diferencias que se produzcan en el correr de la historia.

Sin embargo y no obstante que en esencia el hombre permanece idéntico a sí mismo, la historia del derecho muestra que la 'transformación de las condiciones económicas, sociales y frecuentemente políticas, exigen formas nuevas de los postulados del derecho natural, si bien en medio de estas transformaciones retoran una y otra vez las exigencias fundamentales de la naturaleza del hombre' (Pío XII en su discurso de 13 de

octubre de 1955 pronunciado ante los miembros del Centro Italiano di Studio per la Reconziliacioni Internazionale)". (15).

En otro lugar el mismo autor que citamos indica que las "corrientes de las últimas décadas se superaron y funcionaron las contradicciones de la filosofía moderna: El hombre no es puramente individuo, tampoco un simple ser social, sino que posee una doble naturaleza. Uno de sus aspectos lo inclina a la vida comunitaria, pues como persona ética se eleva sobre la vida social. Y puesto que el derecho procede de esta doble naturaleza del hombre, debe también cumplir una doble misión: Ante todo ha de asegurar los derechos humanos, — que estan enraizados en la naturaleza individual de la persona y, por otra parte, ha de crear los presupuestos indispensables para que el hombre pueda conducir su existencia en armonía con su dignidad. De ahí que junto con los derechos individuales se coloquen los derechos sociales, cuyas protecciones, fomento y desarrollo estan encomendados a la Sociedad. Mediante esta atribución la sociedad y el orden jurídico creado por el poder público reciben como base, no una norma hipotética, sino un principio asequible a la razón, firmemente asentado en la doble esencia del hombre y, consecuentemente, de naturaleza ontológica".

Son sin lugar a dudas los movimientos revolucionarios inglés, norteamericano y francés los que vinieron a implantar la democracia liberal, inscribiendo-

(15) Ob. Cit. pp 369 y 370

(16) Ob. Cit. pp 405 y 406

los derechos más esenciales de la persona humana en el texto de un documento constitucional, con el propósito de que fuesen conocidos y acatados por las autoridades.

Así que en 1215, el Rey Juan firma la Carta Magna, que limita los poderes de la monarquía y que concede ciertos derechos a los individuos. En 1627 la Petición de Derechos y en 1679 el recurso de Habeas Corpus. La Declaración de Derechos del pueblo inglés fue proclamada en 1688.

El 12 de junio de 1776, el Estado de Virginia proclama su Declaración de Derechos que consagra los principios de la división de Poderes, la garantía de elecciones libres, la libertad de prensa, la libertad de conciencia, etc.

El 4 de julio de 1776 el II Congreso proclamó la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América cuya redacción se debe a Thomas Jefferson y dice: "Entendemos que estas verdades son manifiestas: Que todos los hombres nacen iguales y reciben de su creador ciertos derechos inalienables, entre ellos los derechos a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, y que para garantizar estos derechos, se instituyen entre los hombres gobiernos que derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernantes; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantiza mejor la se-

guridad y la felicidad.. (17).

Sin embargo, es "una realidad histórica, que cuando se produjo la revolución norteamericana de Independencia y durante algún tiempo después, no todos los hombres eran iguales de hecho y de derecho, porque en cierto número de estados la esclavitud en la servidumbre involuntaria seguían existiendo legalmente". (18).

Así tenemos que la declaración de Independencia no fué incluida en la Constitución de los Estados Unidos aprobada en 1787 y ratificada en 1789. "La Constitución no declaró que la esclavitud fuera ilegal al contrario contenía algunas disposiciones que reconocían tácitamente la existencia legal de la esclavitud en determinadas partes de los Estados Unidos.- En la Constitución no se utilizaba la palabra esclavitud ni la palabra esclavo en el momento de la aprobación del texto".

La esclavitud estaba entonces en proceso de desaparición en los Estados del Norte, pero a fin de obtener la adhesión de los Estados del Sur al nuevo sistema de gobierno fué necesario reconocer legalmente la institución de la esclavitud y hacer algunas concesiones a los Estados esclavistas. Así la esclavitud se aceptó tácitamente, sin referencia expresa, en el artículo IV, 2 párrafo 3, donde se estipulaba que los escla-

(17) Kenneth W. Greenawalt y Willyam S. Greenawalt. Aspectos Jurídicos de las libertades civiles en los Estados Unidos y la Ley de Libertades Civiles de 1964 Pag. 295.

(18) Ob. Cit. PP 312 y 313.

vos fugitivos serían devueltos a su dueño, y en el artículo I, 9 párrafo 1, mantenía el derecho de los citados a importar esclavos y vedaba hasta 1808 la promulgación de cualquier legislación nacional destinada a prohibir su importación; en el artículo 1,2 párrafo 3, se estipulaba que la distribución de los representantes entre los Estados se basaría en el número de las "personas libres", pero sólo se computarían las tres quintas partes de todas las demás personas. (19).

La abolición de la esclavitud en los Estados Unidos se consagró en la Constitución al ser aprobada la Treceava enmienda el 31 de enero de 1865 y al ratificarse el 18 de diciembre del mismo año.

El Congreso aprobó el 13 de marzo de 1866 la Ley de Libertades Civiles "destinada a proteger las libertades civiles de todas las personas en los Estados Unidos y a facilitar los medios para su defensa".

El 14 de junio de 1866 el Congreso aprobó la Catorceava Enmienda que dice en su artículo 1º. "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos o sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el que residen. Ningún Estado podrá dictar ni poner en vigor ley alguna que reduzca los privilegios o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni privar a nadie de la vida, la libertad o propiedad sin la debida formación de la igualdad de protección jurídica". (20)

(19) K.W. Greenwalt y W.S. Greenwalt Ob. Cit. 322 y 313

(20) Ibidem p 313.

Así, el 3 de julio de 1870 ratificó el congreso la quinceava Enmienda a la Constitución que había sido ya aprobada el 26 de febrero de 1879, que dice en su artículo 1º. "El derecho de Sufragio de los Ciudadanos de los Estados Unidos no será denegado ni limitado por los Estados Unidos ni por ningún otro estado por motivo de raza o color ni por haber sido siervo".

Hay que hacer notar que la diecinueva enmienda que fué aprobada el 26 de agosto de 1920, tuvo por objeto agregar la palabra sexo a la quinceava enmienda disponiendo que "El derecho de sufragio de los Ciudadanos de los Estados Unidos no será denegado ni limitado por los Estados Unidos ni por ningun otro estado por motivo de sexo, raza o color ni por haber sido siervo".

El 3 de mayo de 1870 El Congreso aprobó la Ley de Libertades Civiles que en su artículo 16 dispone: "Que todas las personas tendrán en todos los Estados Unidos y Territorios el mismo derecho a hacer cumplir contratos, a demandar, hacer parte, a prestar declaraciones y a gozar de la protección plena e igual de todas las leyes y procedimientos de garantía de la propiedad personal que los Ciudadanos blancos, y que estarán sujetos a las mismas leyes, impuestos y gravámenes, cualquiera que sea su clase, y a ningún otro, no obstante lo dispuesto en cualquier ley o costumbre".

El 1º. de marzo de 1875 se aprobó otra ley de libertades civiles mencionándose en el preámbulo que "Es esencial para la existencia de un gobierno justo reconocer la igualdad de todos los hombres ante la ley y decidir que el Gobierno, en sus relaciones con el pueblo, tienen la obligación de administrar justicia de --

manera igual y equitativa y para bien de todos sea cual fuere su origen, raza color, credo religioso o ideología política, y que es fin adecuado de la legislación - dar a los grandes principios fundamentales fuerza de ley".

El entonces Presidente de los Estados Unidos, Dwight D. Eisenhower, promulgó la Ley de Libertades Civiles de 9 de septiembre de 1957.

El 6 de mayo de 1960 se promulgó otra ley de Libertades Civiles.

La Ley de Libertades Civiles de 1964, fué promulgada por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Señor Lindon B. Johnson el 2 de julio del mismo año.

"La versión original del proyecto de ley se presentó a la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1963. Seis Comisiones del Congreso celebraron Sesión durante 81 días, tomaron declaraciones a 269 testigos: la transcripción impresa de lo manifestado ocupa 5,791 páginas.

Este proyecto fué modificado por diversas enmiendas, aprobado por la Cámara de Representantes el 10 de febrero de 1964, despues de 9 días de debate en sesión plenaria. Fué inscrito en el programa de trabajo del senado el 26 de febrero. Al ser presentado a examen el 9 de marzo, se produjo una maniobra obstructora de una duración sin precedentes, dirigida por Senadores de los Estados, a la que se puso término definitivo el 10 de junio, cuando el senado se pronunció en favor de la clausura del debate.

En el curso de las deliberaciones sostenidas por el Senado se elaboró una nueva versión modificada, denominada Enmienda Dirk-sen-Mansfield", que el Senado aprobó el 19 de junio el debate del senado duró 83 días y las intervenciones ocupan dos mil ochocientas noventa páginas del diario de sesiones."

Esta Ley consta de 11 partes denominadas títulos. Los principales son el segundo y el séptimo.

En términos generales, el título II prohíbe la discriminación en los Hoteles, Restaurantes, Surtidores de Gasolina y lugares de esparcimiento por consideraciones de raza, color y religión u origen nacional. - el VII prohíbe las discriminaciones por obra Patrones, Sindicatos y Agencias de Colocación que se basen en estas consideraciones así como por razón de sexo.

Con la Revolución Francesa de 1789 Francia -- se puso a la cabeza de los Países que proclamaron los -- derechos humanos como base para su organización social -- así que las diversas constituciones que la han regido, -- hasta la actual de 1958 tienen como antecedente principal La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dice:

"1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse mas que sobre la utilidad común.

2º.- El fin de toda asociación política es -- la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son la libertad, la -- propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión.

3º.- El principio de toda soberanía recibe esencialmente en la nación; ningún cuerpo, ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga mas límite - que los que aseguran a otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; estos límites no pueden - determinarse mas que por la ley.

5º.- La Ley no tiene derecho mas que de -- prohibir las acciones nocivas a la Sociedad. Todo lo - que no es prohibido por la Ley no puede impedirse, y na -- die está obligado a hacer lo que ella ordena.

6º.- La Ley es la expresión de la voluntad - general, todos los Ciudadanos tienen derecho a concu -- rrir personalmente o por sus representantes a su forma -- ción; debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para castigar. Siendo todos los Ciudadanos igua -- les ante ella, son igualmente admisibles a todas las -- dignidades y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las distinciones de sus virtudes y sus talentos.

7º.- Ningún hombre puede ser acusado, deteni -- do o preso mas que en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ellas. Los que solici -- ten, expidan o ejecuten o haga ejecutar en ella, orde -- nes arbitrarias, deben ser castigadas; pero todo Cluda -- dano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia.

8º.- La Ley no debe establecer penas estiro--
tas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser casti--
gado sino en virtud de una ley establecida y promulgada
anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

9º.- Siendo todo hombre presunto inocente --
hasta que sea declarado culpable si se juzga indispen--
sable su detenci'n, la ley debe reprimir severamente todo
rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

10º.- Nadie debe ser molestado por sus opi--
niones, aún religiosas con tal que su manifestaci3n no--
trastorne el orden p3blico establecido por la ley.

11.- La libre comunicaci3n de los pensamien--
tos y de las opiniones, es uno de los derechos mas pre--
ciosos del hombre: Todo Ciudadano puede pues hablar, -
escribir o imprimir libremente, pero debe responder de
el abuso de esta libertad en los casos determinados por
la Ley.

12.- La garantía de los derechos del hombre
y del ciudadano necesita una guerza p3blica; esta fuer--
za es pues instituida en provecho de todos y no para la
utilidad particular de a quienes est3 confiada.

13.- Para el entretenimiento de la fuerza --
p3blica y para los gastos de administraci3n, es indis--
pensable una contribuci3n com3n que debe repartirse --
igualmente entre todos los ciudadanos seg3n sus faculta--
des.

14.- Los ciudadanos tienen el derecho de com--
probar por s3 mismos o por sus representantes, la nece--

sidad de la contribución pública, consentirla libremente, seguir su empleo, y determinar su cuota, el reparto, el cobro y la duración.

15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración.

16.- Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada, no determinada la separación de poderes, no tiene constitución.

17.- Siendo la propiedad como derecho sagrado e inviolable; nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exige evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización " (21).

Los movimientos revolucionarios del siglo XIX fueron influenciados por los textos franceses así que, en las Constituciones americanas se incluyeran los derechos del hombre y que en Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y México se conserve la terminología francesa de las garantías individuales.

En México las garantías individuales relativas a los derechos del hombre reconocidos en la Constitución, tienen su primer antecedente formal en la Constitución para la provincia de Yucatán en sus artículos 7º. y 9º. y más tarde su consagración en el título pri-

(21) Tomando del Curso de HISTORIA UNIVERSAL de Alberto J. Malet y J. Isaac "La Epoca Contemporánea". Editorial Nacional Edinal, S.A. p 3.

mero, capítulo I de la Constitución de 1857 y título — primero, capítulo I de la vigente Constitución de 1917, sin olvidar que en la Constitución de 1824 y bajo el rubro "Reglas Generales a que se sujetarán todos los Estados y territorios de la Federación la administración — de Justicia; se consagran diversas garantías como la — prohibición de penas trasendentales, la confiscación de bienes, la aplicación retroactiva de la Ley, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles etc. — contenidas en sus artículos del 135 al 156.

En la actualidad podemos decir que la terminología tradicional de garantías individuales va siendo substituída por la de derechos fundamentales de la persona humana o derechos humanos en su sentido individual y social refiriéndose la expresión de garantía constitucional, a la protección procesal de los derechos humanos.

El maestro Héctor Fix Zamudio en su estudio "La Protección procesal de Garantías en America Latina" muy acertadamente señala que "el conjunto de instrumentos procesales o " garantías " en sentido estricto, — que paulatinamente han ido estableciéndose con el objeto de tutelar los derechos de la persona humana, se han agrupado bajo la denominación afortunada del jurista — italiano Mauro Cappeletti "de Jurisdicción Constitucional de la Libertad", partiendo de la base de que los derechos del hombre han sido considerados como "Derechos de Libertad" ya que tales derechos proporcionan a los gobernados una esfera jurídica protectora para lograr — a través de su igualdad y dignidad, la plena realización de su destino.

Dentro de esta jurisdicción podemos describir dos tipos de medios tutelares, unos que se utilizan para la defensa inmediata y directa de los derechos humanos y un segundo sector que si bien no se encuentra configurado para realizar esa protección de manera indirecta puede servir con el mismo proposito." (22).

El autor que citamos menciona el Habeas Corpus, La Acción o recurso de inconstitucionalidad la acción, recurso o juicio de amparo, el mandamiento de seguridad como instrumentos procesales del primer grupo y del segundo señala al juicio ordinario así como al proceso administrativo.

Al referirse al Habeas Corpus en particular, señala como su antecedente más remoto al Habeas Corpus Act de 1679. En los Estados Unidos nos encontramos que el Habeas Corpus ha sido un recurso (writ) ante la autoridad judicial para proteger la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y políticas, extendiéndose contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecte esa libertad personal, encontrándose expresamente consagrado en las constituciones de: "Bolivia (art 18); Brasil (art. 150); Chile (art. 16); Costa Rica (art. 48); Cuba (art. 29) de su texto reformado en 1959; Ecuador (art. 28); El Salvador (art. 164); Guatemala (art. 76); Honduras (art.

- (22) Héctor Fix Zamudio "La protección procesal de garantías en América Latina" Revista de la Comisión Internacional de Juristas Volumen IX número 2 diciembre 1968 páginas 74 y 75.

58); Nicaragua (art. 41); Panamá (art. 24); Paraguay - (art. 78); Perú (art. 69); Puerto Rico (art. 13); República Dominicana (art. 8); Uruguay (art. 17); y Venezuela (disposición transitoria quinta)" (23).

En México esta garantía de la libertad personal se encuentra "subsumida" dentro del juicio de amparo, entendiéndose comprendido en consecuencia, dentro de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. El Maestro Fix Zamudio en su estudio citado indica: " la inclusión de la exhibición personal o habeas corpus -- dentro del amparo mexicano, la descubrimos con toda claridad de los dispuestos en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del citado juicio de amparo, que señala reglas muy liberales para la interposición de este instrumento procesal cuando funciona como medio protector de la libertad personal; estableciéndose claramente que el juez de amparo debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, cuando estuviere impedido para solicitar personalmente la garantía que puede pedir cualquier persona en su nombre".....

... "Una rápida revista a los linamientos generales del habeas corpus, exhibición persona ó amparo de la libertad personal, en los diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, nos lleva al convencimiento de que posee como características comunes las de constituir una garantía específica para proteger el derecho constitucional de la libertad individual establecida en las constituciones de los propios países hermanos del continente, y se utiliza especialmente para impugnar las detenciones arbitrarias ó ilegales, en particu-

lar respecto a las practicadas por las autoridades administrativas que desafortunadamente y con demasiada frecuencia infringen la previsión de todas estas leyes fundamentales, que exigen un mandato judicial, salvo en — las situaciones de emergencia, para la detención de los gobernados; el porcedimiento siempre debe ser rápido y preferente a cualquier otro de carácter común; el juez deberá procurar la inmediata comparecencia del detenido para examinar los motivos de privación de la libertad;— el porcedimiento puede ser intentado por cualquier persona a nombre del afectado; la resolución de libertad — debe ser rápidamente obedecida, y los infractores deben ser castigados con penas muy severas". (24).

MANDAMIENTO DE SEGURIDAD En la Constitución del Brasil de 1967, en su artículo 150, párrafo 21, se reproduce el texto de la Constitución de 1946 que dice: "Para proteger derecho firme y cierto, no amparado por habeas Corpus, se concederá mandamiento de seguridad,— sea cual fuere la autoridad responsable por ilegalidad— o abuso de poder".

"Debe de tomarse en consideración dice el autor mencionado, que el mandamiento de seguridad opera — fundamentalmente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas, o de actos administrativos de — las restantes autoridades, pues de acuerdo con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, dicha institución puede utilizarse sólo de manera excepcional — contra las disposiciones legislativas o respeto de las resoluciones judiciales.

En este sentido el mandamiento de seguridad - debe considerarse como una garantía constitucional según lo han expresado los tratadistas José Castro Nuñez y Alfredo Buzaid, así como algunos fallos de los tribunales brasileños y es debido a esta característica que la constitución brasileña lo consagra en el capítulo relativo a los derechos de la persona humana, como protección jurisdiccional de los citados derechos del hombre, establecidos por la propia Constitución, de manera que puede calificarse de proceso constitucional no solo por que sus liniamientos están establecidos en la Ley Suprema, sino esencialmente porque su finalidad principal consiste en la tutela de derechos de naturaleza constitucional". (25).

ACCION O RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD tiene por objeto este instrumento lograr la plena vigencia del principio de la Supremacia Constitucional.

Los ordenamientos constitucionales sobre todo los latinoamericanos lo han adoptado con gran variedad de matices, pero sobresale el denominado "sistema americano" de control de la constitucionalidad de las leyes que consiste en confiar el organismo judicial, ya sea en su totalidad, a un sector del mismo o solo al tribunal más elevado, el conocimiento de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, en los Estados Unidos de America se conoce con el nombre de "revisión judicial" (Judicial review).

(25) Ibidém pp 84 y 85.

Existe además el sistema "austriaco" o "europeo" que confía a un tribunal especial, distinto del — organismo judicial ordinario, la competencia para decidir sobre la propia constitucionalidad de la Ley.

Como ejemplo de los matices que encontramos en Latinoamérica de la revisión judicial, podemos mencionar la Acción Popular de Inconstitucionalidad, por — la que cualquier ciudadano, aún cuando no resulte afectado, puede acudir ante el Tribunal Supremo del Estado— correspondiente, para solicitar la declaración de in— constitucionalidad de los preceptos legales, que se con— sideran contrarios a la ley Suprema, teniendo como ca— racterística que la declaración que se emita tiene efec— tos generales para todos, esga omnes.

Este instrumento se encuentra reglamentado — en los ordenamientos constitucionales de Venezuela (Art. 215); Colombia, El Salvador, Panamá, Cuba y otros.

El derecho mexicano ha reglamentado la impug— nación de la inconstitucionalidad de las leyes através— del juicio de amparo y en el que al considerarse funda— da, sus resoluciones se traducen unicamente en la desa— plicación de las disposiciones combatidas sólo para el — caso concreto en el que halla surgido la propia impugnan— ción, igual procedimiento utilizan Honduras y Nicara— gua.

No podemos dejar de mencionar el recurso de— insconstitucionalidad establecido en la Constitución — guatemalteca de 1965 y reglamentado en la Ley Constitu— cional de Amparo, Habeas Corpus y de Inconstituciona— lidad de 1966.

Este recurso debe interponerse ante la Corte de Constitucionalidad integrada exclusivamente para conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad, formada por doce miembros, de los cuales cinco son el Presidente y cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por ella misma y los demás por sorteo global entre los magistrados en la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo, debiendo corresponder la presidencia al Presidente de la Corte Suprema.

Se encuentran legitimados para interponer este recurso: el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público por así el Presidente de la República tomando en consideración al Consejo de Ministros, así como cualquier persona ó entidad afectada directamente y auxiliada por diez abogados en ejercicio.

La Sentencia que declare la inconstitucionalidad privada eficacia la ley impugnada.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL. ESFUERZOS MAS RECIENTES EN EL CAMPO DEL DERECHO INTERNACIONAL PARTICULAR.

PRIMERA PARTE; LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, REALIZACIONES. LOS PACTOS.

SEGUNDA PARTE: LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (IX CONFERENCIA INTERAMERICANA). PONENCIA SOBRE POSIBLE CREACION DE UN COMITE VIGILANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. REFORMAS DE LA CARTA DE LA OEA.

Es hasta hace poco tiempo que los estadistas, los juristas y los legisladores, propugnan por la necesidad de establecer un régimen internacional de protección efectiva de los derechos humanos. Como la protección de tales derechos interesa no solo a la jurisdicción interna de los Estados sino también a la Comunidad Internacional ya que se trata de la persona humana, nos encontramos en la actualidad en un período de transición, en cual numerosos postulados que se consideraban intocables se hallan actualmente sujetos a revisión y entre ellos precisamente el concepto de derecho subjetivo público que de acuerdo con el criterio tradicional sólo era oponible frente a las autoridades nacionales.

Por otra parte, en el Derecho Internacional Clásico únicamente los Estados tenían personalidad jurídica

ca; sin , "Tanto el Estado como la persona humana dentro de sus respectivas esferas de atribuciones, - son sujetos del Derecho Internacional, cuya finalidad - suprema es como se ha dicho la protección de la persona humana através de las relaciones entre los Estados que son, en último término, organizaciones políticas eregidas por el hombre para velar, dentro de un territorio - delimitado, por el bienestar de la humanidad. (26).

En la actualidad son varios los autores que opinan sobre el surgimiento de un nuevo derecho internacional relativo a las organizaciones internacionales (Derecho Comunitario), que coloca a la persona humana - como centro de los afanes del Estado y de la actividad interestatal.

El maestro César Sepúlveda, en su obra Derecho Internacional Público nos dice: "Es sólo através de una organizaci'ón como pueden alcanzars los postulados del Derecho de Gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos -- los pueblos. La Organización Internacional suprime la -- anarquía y el desorden que se dan cuando los Estados -- actúan aisladamente, sin concierto. Solamente en ella pueden darse los fines comunes de lograr una armóniosa interdependencia de los Estados y de obtener la liber-- tad y la dignidad de la persona humana, objetivo último de todo derecho, tanto interno como internacional. La-

(26) Pedro Pablo Camargo "La Protección Jurídica d los Derechos Humanos y de la Democracia en America" Te sis Profesional. Capítulo II "La Protección Inter nacional de los Derechos Humanos" Editorial Excel sior S. de L. México 1960 p. 26

regla del Derecho puede ser establecida de manera mejor y más claramente en una comunidad organizada, que en una simple agrupación de los Estados actuando individualmente" (27).

Es precisamente en el campo del Derecho Internacional particular donde encontramos una atención por el individuo que va cada vez en aumento. Así, habrá que poner de relieve que en el ámbito de las organizaciones se le han concedido al individuo determinados derechos así como a las agrupaciones humanas.

Podemos mencionar entre las principales convenciones INTERNACIONALES relativas a los derechos humanos, que han sido adoptadas dentro del marco de las organizaciones de este carácter a las siguientes:

- I.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS: 1. Convención Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, (aún en suspenso su ratificación); 2.- Convención Internacional sobre derechos civiles y políticos (aún en suspenso su ratificación); 3.- Protocolo Facultativo a la Convención Internacional sobre derechos civiles y políticos (pendiente de ratificación); 4.- Convención sobre la Prevención y castigo del delito

(27) Cesar Sepúlveda "Derecho Internacional Público".-- Tercera parte. "La Organización de la Comunidad Internacional. La Historia de la Organización Internacional. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México 1971 p. 255.

de genocidio (en vigor desde el 12 de enero de 1951); - 5.- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (aún sin ratificación); 6.- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (en vigor desde el 22 de abril de 1954); 7.- Convención sobre el estatuto de los apátridas (en vigor desde el 6 de julio de 1960); 8.- Convención sobre la reducción de la condición de apátrida (aún en suspenso su reafirmación); 9.- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (en vigor desde el 7 de julio de 1954); 10.- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (en vigor desde el 11 de agosto de 1958); - 11.- Convención sobre el consentimiento al matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los matrimonios (en vigor desde el 12 de septiembre de 1954); 12.- Convención sobre el derecho Internacional de rectificación (en vigor desde el 24 de agosto de 1962); - 13.- Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926 (en vigor desde el 7 de diciembre de 1953); 14.- Convención sobre la esclavitud del 25 de septiembre de 1926 enmendada (en vigor desde el 7 de julio de 1955); 15.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el tráfico de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud (en vigor desde el 30 de abril de 1957).

II.- Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 1.- Convención sobre la prohibición de la discriminación en la educación (en vigor desde el 22 de mayo de 1962), con la adhesión de 36 Estados, y, 2.- Convención sobre los derechos de autor (aprobado en 1952).

III.- Organización Internacional del Trabajo.

1.- Mencionaremos tan sólo la gran recopilación llevada a cabo por esta organización conocida como Código Internacional del Trabajo que contiene al 1º. de febrero de 1968, 128 convenciones, 3340 ratificaciones y 131 recomendaciones.

IV.- Comité Internacional de la Cruz Roja. -

1.- Convenciones de Ginebra de 1949, la primera para la mejora de la suerte de los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; la segunda relativa a los prisioneros de guerra y la tercera, relativa a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

V.- Consejo de Europa. 1.- Convención Europea

para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950 y su protocolo adicional de 1952 y la Carta Social Europea de 1961.

VI.- Organización de los Estados Americanos.

1.- Convención Interamericana de los Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969.

Así poco a poco, se va abriendo paso la tendencia a conceder protección a la persona humana en el ámbito internacional convencional como se ve manifestado en la declaración universal de Derechos Humanos de 1948, la cual ha tenido amplias repercusiones, cabe señalar que a la misma tendencia pertenecen las declaraciones formuladas en la IX conferencia Interamericana.

Por lo que se refiere al reconocimiento de la capacidad de actuar ante los organismos internacionales podemos citar como antecedentes, el artículo 4º. de

la Convención XII de la Haya de 1907, por el cual se instituyó un Tribunal Internacional de Presas y se previó que los recursos podrían ser ejercitados por una potencia neutral o por un particular neutral o beligente. La Convención no entró en vigor por falta de suficiente número de ratificaciones.

Es precisamente en América donde por primera vez se creó un Tribunal de Derechos Humanos, en el cual la persona humana podía recurrir; la Corte de Justicia Centroamericana, establecida por la Convención suscrita en Washington D.C., el 20 de diciembre de 1907 por los representantes de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

El artículo 1º. de la citada Convención estipulaba "que las Altas Partes Contratantes convienen por la presente constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará Corte de Justicia Centroamericana, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen en el caso de que las respectivas cancillerías no hubieran podido llegar a un avenimiento".

El Artículo 2º. expresa "Esta Corte conocerá, asimismo, de las cuestiones que inicien los particulares en un país Centroamericano contra alguno de los gobiernos contratantes, por violación de los tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su gobierno apoye o no dicha reclamación; con tal de que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concediera contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia".

Sin embargo la Corte "solo conoció de tres - casos intentados por personas físicas; el primero, de Felipe Molina L., nicaraguense contra la República de Honduras, por expulsión del territorio sin causa ni motivo de juicio; la corte no admitió la demanda por considerar que el actor no agotó previamente los recursos de la legislación nacional. El segundo, el caso de Alejandro Bermúdez, también nicaraguense, contra Costa Rica, por expulsión del territorio con violación al Tratado General de Paz y Amistad suscrito y ratificado por Costa Rica, la Corte absolvió a Costa Rica con base en el Derecho unilateral del Estado a expulsar extranjeros. El tercero, la demanda de un grupo de ciudadanos centroamericanos en la cual se pedía que se declarase nula la elección del Licenciado Alfredo González Flores, candidato presidencial de Costa Rica, por estimar que transgredía la Constitución de ese país, la Corte con acierto rechazó la demanda alegando la incompetencia de los demandantes y la falta de jurisdicción de la Corte sobre el caso". (28)

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Este documento Internacional de importancia sin igual en los últimos tiempos, ha sido fruto de muchos esfuerzos llevados a cabo por los gobiernos, las organizaciones sociales y religiosas de la comunidad internacional.

(28) Pedro Pablo Camargo ob. cit. pp 29, 30 y 31.

La declaración Universal de Derechos Humanos tiene como antecedentes diversos tratados que vinieron a dar lugar a la creación de las Naciones Unidas, en cu ya carta constitutiva se creó el órgano que le dió vida.

"La Declaración de los Aliados", firmada el 12 de junio de 1941 en la Ciudad de Londres por los representantes de la Gran Bretaña, Canadá, Australia, — Nueva Zelandia y la Unión Sudafricana y, los gobiernos — en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Noruega los Países Bajos, Polonia, Yugoslavia — y Francia, declarando: "La única base cierta de una paz duradera, radica en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres en un mundo exento de la amenaza, de la agresión, donde puedan disfrutar de seguridad económica y social; nos proponemos trabajar juntos y con pue blos libres, en la guerra y en la paz para lograr esos fines".

El 14 de agosto de 1941 fué firmada la carta del Atlántico por el Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y el Primer Ministro del Reino — Unidos, Wiston Churchill, se lee en la cláusula 6a. "Después de la destrucción total de la tiranía nazista espe ran ver establecida una paz que ofrezca a todas las naciones la posibilidad de vivir segura dentro de sus — fronteras y que brinde a sus habitantes la oportunidad de vivir emancipados del temor y de la necesidad".

El 30 de octubre de 1943 fué firmada en Moscú una declaración con los representantes de los gobiernos de la Unión de la República Socialista, de los Estados Unidos, del Reino Unido y de la China, en la cláu

sula 4a. de esa declaración se proclama (Que reconocen los 4 gobiernos) la necesidad de establecer, a la brevedad posible una organización general internacional basada en el principio de la igualdad soberana de todos los amantes de la paz y a la cual puedan ingresar tales estados grandes y pequeños, para mantener la paz y la seguridad internacionales".

El proyecto original de la Carta de las Naciones Unidas fué preparado en conferencia celebrada en Washington D. C., conocida con el nombre de Dumbarton Oaks, asistieron a la primera parte de esta conferencia celebrada el 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, los representantes de los Estados Unidos, del Reino Unido y de Rusia; a la segunda parte, del 29 de septiembre al 7 de octubre del mismo año, los de China, Estados Unidos y el Reino Unido. Al término de la conferencia fueron publicadas las propuestas sobre la organización internacional.

En la conferencia de Yalta, celebrada el 11 de febrero de 1945, se anunció que los gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas, Estados Unidos y el Reino Unido habían declarado: "estamos decididos a establecer a la mayor brevedad posible, junto con nuestros aliados una Organización Internacional General para el mantenimiento de la paz y seguridad.

"Hemos convenido en que se debe convocar a una Conferencia de las Naciones Unidas para que se reúnan en San Francisco, Estados Unidos de América el 25 de abril de 1945, a base de las propuestas de Dumbarton Oaks, del Acuerdo de Yalta y de las enmiendas propues-

tas". (29).

La Conferencia la aprobó por unanimidad y fué firmada por todos los representantes de los países asistentes iniciando su vigencia el 24 de octubre de 1945.

En el artículo 55 de la Carta se lee "La organización promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma, o religión..." y en el 56 "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55".

Se deduce de lo anterior, que los Estados Miembros de la organización quedan comprometidos formalmente para adoptar en forma conjunta o separadamente dentro de sus respectivas esferas medidas que garanticen la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El autor del primer proyecto de la Declaración Universal, Sr. Rene Cassin, premio nobel de la paz en 1968, en su estudio "La Génesis de la Carta de Derechos del Hombre" dice: "... en pleno 1936, se creó una división de Derechos del Hombre dentro de la organización Internacional, puesta bajo las órdenes de Henry Laugier, Secretario General adjunto de ésta, y un grupo inicial escucho los deseos, de las diversas asociaciones cívicas a ese respecto.

(29) Tomado de: "Las Naciones Unidas al Alcance de Todos" Publicado por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Nueva York 1960. 2a. edición.

El el local provisorio que las Naciones Unidas encontraron en Lake Success se reunieron a partir - de enero de 1947 los 18 miembros de la nueva comisión - para abordar sus tareas con buena voluntad y en un espíritu de "idealismo práctico" excluyendo los debates de tipo filosófico o doctrinal.

Esos dieciocho miembros presididos por Eleanor Rossvelt, venían de todos los continentes y representaban diversas competencias. En cuanto se reunieron deliberaron sobre el método a seguirse y decidieron con jugar, ocupándose al mismo tiempo de ámbos, la redacción de una Declaración Internacional de principios inspirados en ilustres precedentes nacionales con la de una — convención internacional que fuera precisa, concreta y al mismo tiempo obligatoria.

Un comité de redacción que constaba de ocho miembros me encargó sobre la base de la excelente documentación preparado por los profesores John P. Humprey y Emile Giraud y las proposiciones de ciertos gobiernos (Panamá y Cuba) que redactara un primer proyecto de declaración, documento que fué entregado a la Comisión el 3 de junio de 1947.

En el curso de esta primera etapa el debate tomó pronto por buen camino, especialmente por lo que — respecta los derechos y libertades fundamentales del in dividuo proclamadas ya en célebres declaraciones inglesas, estadounidenses y francesas y consagradas en casi todas las constituciones nacionales de los siglos XIX y XX.

En el curso de sus dos períodos de sesiones, que tuvo lugar en Ginebra de noviembre de 1947, la comisión decidió definitivamente hacer de la futura carta - un tritico cuyo centro fuera la declaración, completada por un pacto obligatorio y pro medidas de puesta en práctica. Pero, siguiendo especialmente la iniciativa del Delegado de la Unión Soviética, el embajador Alen-
dre Yedremovieh Bogomolov, aquélla dió un buen empujón a la parte central de la Declaración, para lo cual pres
tó su mayor atención a las disposiciones relativas a -- los derechos económicos, sociales y culturales del hombre consagrados últimamente en las Constituciones del -- siglo XX.

En el tercer período de sesiones de la Comisión, celebrado en los primeros meses de 1948, fué real
mente decisivo. No sólo se adoptaron el preámbulo y -- los artículos finales y se tuvieron en cuenta los pareceres de la comisión que se ocupaba de la condición, -- social y jurídica de la mujer, sino que la comisión llé
go sobre todo a establecer un equilibrio pero sin fijar jerarquías entre las categorías de derechos por una parte los derechos civiles y políticos, llamados a menudo -- Jerechos-facultades y por la otra los económicos, socia
les y culturales, ó poderes para exigir" y esto señalando un texto ácapite (art. 22) en el que los últimos -- se vean satisfechos depende tanto de la organización de los recursos dentro de cada país como de la cooperación internacional.

Una vez redactado el proyecto de Declaración, correspondió al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidir si debía elevarse a la Asamblea Gene
ral sin esperar que el proyecto del Pacto de iniciativa

Británica quedara redactado definitivamente o por el -- contrario presentar ambos al mismo tiempo. Clement -- Attlee, Primer Ministro del Reino Unido, se plegó a la -- opinión general comprendiendo que, si se dejaba pasar -- un período todavía favorable aunque hubiera comenzado -- por ese entonces "la guerra fría" se corría el riesgo -- de no obtener ni declaración, ni convención: ni nada. En consecuencia el Consejo Económico y Social elevó el -- proyecto de Declaración a la Asamblea sin someterlo a -- debate y para que ésta lo considerara en un período sus -- sesiones correspondientes a 1948.

Este período se inauguró en el Palacio de -- Chaillot en presencia del presidente de Francia, Vicent -- Auriol. A la Comisión de Asuntos Sociales de la Asam-- blea se le confió el examen del proyecto de Declaración, -- mientras debía discutir el proyecto de convención ten-- diente a la prevención y represión del genocidio.

Los debates, en los que cada delegación to-- mó parte activa y mucho más apasionada lo cual es parti-- cularmente verdad en lo que respecta a las de Asia, de-- Africa y de la América Latina tomaron 87 sesiones plena-- rias de la Comisión presidida por Charles Malik y 10 se-- siones de los Comités especialmente formados al respec-- to. Se respetaron el orden general del proyecto inicial -- defendido por el Delegado de la China, Peng Chung Chang -- y particularmente el equilibrio dado por la Comisión de -- Derechos del Hombre.

En fin de cuentas, los debates, luego de tres -- sesiones plenarias de la Asamblea General, llegaron a -- un voto positivo de cuarenta y ocho naciones, sin nin-- guno en contra, y con la abstención de otras ocho nacio--

nes. Al adoptarse definitivamente hubo como es natural, explicaciones de voto por parte de muchas delegaciones; casi todas ellas dejaron constancia de que la declaración no tenía fuerza obligatoria comparable a una convención". (30).

Se ha discutido mucho sobre la validez jurídica de la Declaración, existiendo por lo tanto diversas opiniones doctrinales, desde las que solo le asignan un valor moral, hasta las que la consideran como un complemento material de la Carta, por lo que el cumplimiento y respeto de sus disposiciones pasan a ser obligaciones de los Estados Miembros.

Así, en el Boletín número 17 de la Comisión Internacional de Juristas se dice al respecto "Sería ocioso pretender que la declaración tiene fuerza de Ley Positiva; los términos cautelosos de su preámbulo y las reservas explícitas que formularon los delegados de varios países hacen ver con claridad meridiana el desafortunado divorcio entre las declaraciones formales y la realidad en la esfera de los derechos humanos, tanto en el plano interno como en el internacional". (31).

El maestro Pedro Pablo Camargo, en su obra ya mencionada, dice en relación a lo mismo que "El mero

- (30) René Cassin.- "La Génesis de la Carta de los Derechos del Hombre".- Revista "El Correo de la UNESCO" Enero de 1968. Año XXI pp 4 y 5.
- (31) Boletín de la Comisión Internacional de Juristas número 17. Diciembre de 1963. "Día de los Derechos Humanos". página 2.

examen del documento, en fin nos lleva a concluir que se trata de una declaración, de una tabla de principios jurídicos, si se quiere con todo el valor que ellos tienen como fuente del Derecho Internacional, pero de ninguna manera de un Tratado o de un Código Ecuménico de Derecho Positivo Vigente. (32).

LA COMISION DE DERECHOS DE LAS NACIONES UNIDAS, REALIZACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos fué creada con base en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas cuyo texto señala: "El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social, para la promoción de derechos humanos así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

Se encuentra integrada por treinta y dos representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Después de aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos en diciembre de 1948, la Comisión se avocó de inmediato a la preparación de lo que conocemos actualmente como Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por un lado y Derechos Civiles y Políticos por otro así como el Pacto Facultativo de este último. Fué una árdua labor de más de dieciocho años, através de consultas escrupulosas y discusiones innumerables que se logró aprobar estos documentos internacionales con fecha 16 de diciembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas los aprobó por-

unanimidad, no así el Protocolo, ya que se registraron 66 votos a favor, 2 en contra y 38 abstenciones.

Por razones exclusivamente de orden técnico, se consideró necesario adoptar dos Pactos, ya que los derechos civiles y políticos son de aplicación inmediata, mientras que los económicos, sociales y culturales son de aplicación progresiva, conforme a los recursos de que dispongan los Estados Partes y la cooperación internacional que exista en un momento dado.

En el artículo 1º. de ambos Pactos se dice: "Todos Los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

La libre determinación queda así declarado como el más importante de los derechos humanos y como un postulado fundamental de carácter político; por lo que la base o fundamento de la organización política, económica, social y cultural de los Estados que integran la Comunidad Internacional deben encontrarse referidos a la voluntad popular.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se encuentra integrado por 53 artículos divididos en 6 partes, a la primera ya nos referimos en el párrafo anterior; la segunda, que comprende del 2º. al 5º. artículo, se establecen las obligaciones generales que cada uno de los Estados Partes, habrán de contraer... respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin dis-

tinción de raza, sexo, idioma, religión, política o de otra índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. - 2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, co arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto." 3.- Vada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a).- Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

En virtud del artículo 3º., se comprometen a garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles, políticos enunciados en el Pacto.

El artículo 4º., señala: " 1.- En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañan discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen sociales..."

Al realizarse esta hipótesis el Estado Parte que se acoja al derecho de suspender las obligaciones - que contrajo, "Deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto - del Secretario General de las Naciones Unidas de las - disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los - motivos que hayan suscitado tal suspensión. Se hará una - nueva comunicación por el mismo conducto, en la fecha - en que haya dado por terminado la suspensión.

En el párrafo 2 del mismo artículo, se indica que disposiciones del pacto no podrán suspenderse en forma alguna, como el derecho a la vida (Artículo 6º.). no ser sometido a torturas ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7º.), a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre artículo 8º. no ser encarcelado por incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 11º.), no ser condenado por actos u - omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional (artículo 15º.), pleno reconocimiento de la personalidad - jurídica de todo ser humano (artículo 16º.).

El artículo 5º. establecer "1.- Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en - el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar - actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos de libertades reconocidos en el pacto, o a su - limitación en mayor medida de la prevista en el ".

La tercera parte comprende el artículo 6º. al 26º. y en ella se hace la enumeración detallada de los - derechos civiles y políticos que ampara el pacto, en una

forma general diremos que consagra el derecho a la vida; la prohibición de tratos crueles o degradantes, y la práctica de la esclavitud; el derecho a la libertad y a la seguridad del individuo; trato humano y respeto a la persona privada de libertad, libertad de circulación y de residencia; la expulsión de extranjeros; el proceso conforme a derecho; prohibición de aplicar retroactivamente las Leyes penales; el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, de la vida del domicilio, de la correspondencia; libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión; el derecho de reunión pacífica; la libertad de asociación; libertad para contraer matrimonio; los derechos del niño; derecho político (derecho de sufragio) a los ciudadanos de los Estados que sean Partes; igualdad ante la Ley y, los derechos de las minorías.

La parte cuarta se refiere a las medidas de aplicación, comprendiendo el artículo 28°. al 45°.

En el artículo 28°. se crea un COMITE DE DERECHOS HUMANOS, el cual estará integrado por 18 miembros, nacionales de los Estados Partes, de gran integridad moral y reconocida competencia en derechos humanos.

Los artículos siguientes tratan sobre el procedimiento a seguir para la elección de los miembros del Comité, previa aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán sus emolumentos del fondo de la misma en la forma y condiciones que la Asamblea General determine y que el Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz del Comité.

El Secretario General también se encargará - de convocar a la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York, E.U.A.), las reuniones que sigan en los casos que se prevean en su reglamento y se reunirá "normalmente" en la Sede de las Naciones Unidas o en su Oficina en Ginebra, Suiza (art. 37º.). El Comité establecerá su propio reglamento (art. 38).

En el artículo 40/o., se establece el compromiso que contraen los Estados Partes de informar sobre "las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto"... a).- En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto respecto a los Estados Partes interesados; b).- En los sucesivos, cada vez que el Comité lo pida."

Estos informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas quien lo transmitirá al Comité para que los estudie, después de celebrar consultas los transmitirá a su vez a los organismos especializados copias de las partes de los informes que se refieran a su competencia.

Los Estados Partes se encuentran facultados para presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que aquel haga en relación al examen de los informes que presenten; de lo que se deduce que este artículo implica un paso más hacia la codificación del derecho en materia de derechos humanos.

En los artículos 41 y 42 se detalla el procedimiento a seguir por los Estados Partes del Pacto, pa-

ra poner en movimiento al Comité, " Todo Estado Parte - podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comununicaciones en que un Estado alegue que otro Estado Parte no cumple con las observaciones que le impone este Pacto", queda así establecido, que la declaración de reconocimiento de competencia que haga el Estado Parte lo sea con respecto a el mismo, si el requisito anterior no se cumple, no se admitirá la repetida comunicación.

En el artículo 41º. se dice: " a).- Si un Estado en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, - podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado - mediante una comunicación escrita" (de Estado a Estado), dentro de un plazo de 3 meses, contado desde la fecha - de recibo de la comunicación, el Estado destinatario -- porporcionará al Estado que haya enviado la comunica--ción una explicación o cualquiera otra declaración por--escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, -- hasta donde sea posible y pertinente a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b).- Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados en un plazo de 6 meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho - de someterlo al Comité, mediante notificación dirigida - al Comité y al otro Estado.

c).- El Comité conocerá del asunto que se le someta despues de haberse cerciorado de que se han in--

terpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos -- de la jurisdicción interna de que se puede disponer de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se -- prolongue injustificadamente.

d).-El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada...

e).- A reserva de las disposiciones del inciso c) el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el presente Pacto"...

De lo anterior se deduce que el Comité se dedicará a examinar y determinar los hechos en forma imparcial con el objeto de que los Estados Partes interesados, negocién entre si através de su mediación.

En el inciso f), se faculta al Comité para pedir toda información pertinente a los Estados Partes interesados.

En el inciso g), encontramos reconocida la garantía de audiencia a las partes en una controversia al decir: "Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y, a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras".

El inciso h) dice: "El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i).- Si ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2.- Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo uno del presente artículo. Serán depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual remitirá copia a los demás Estados Partes.

En el artículo 42º. a).- Se dice que si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo anterior no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados y el Comité con previo consentimiento de ellos, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación quien pondrá sus buenos oficios " a fin de llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto al presente Pacto".

La Comisión de que habla este artículo estará integrada por cinco personas aceptadas por los Estados, Partes interesados, quienes ejercerán sus funciones a título personal, sin poder ser nacional de los Es

tados Partes interesados, de ningún Estado que sea Parte del Pacto ni del que no haya hecho la declaración -- prevista en el artículo 41°.

Esta Comisión eligirá su propio presidente y aprobará su propio reglamento, y deberá reunirse normalmente, en la sede de las Naciones Unidas ó en sus Oficinas en Ginebra - Suiza; lo podrá hacer en cualquier otro lugar según acuerde con el Secretario General de las Naciones Unidas y de los Estados Partes interesados.

Después de que la Comisión haya examinado el asunto en un plazo no mayor de 12 meses, presentará al presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados. En el caso de que no haya terminado en ese plazo el examen completo, " se limitará su informe a hacer una breve exposición de los hechos y de la situación en que se halle el examen del asunto".

Si se llega a una solución amistosa, "el informe de la Comisión incluirá en sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hechos pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados".

Se fija un plazo de 3 meses a partir de la fecha de recepción del informe presentado bajo las condiciones anteriores, para que los Estados Partes interesados notifiquen al presidente del Comité si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

En el artículo 45º. se establece la obligación del Comité de presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas através del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

El artículo 47º. que es idéntico al 25º. del Pacto de Derechos Económicos. Sociales y Culturales dice: "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente de sus riquezas y recursos naturales".

La vigencia del Pacto se establece en el artículo 49º. que dice que despues de transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que se haya depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"Las disposiciones del Pacto serán aplicables a todas las Partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna" (art. 50º.)

Los artículos siguientes o sean 51, 52 y 53 tratan de envios de informaciones sobre ratificación o adhesión sobre textos del Pacto.

EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este Protocolo consta de catorce artículos -- que tratan sobre las facultades que se otorgan al Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Partes en el Protocolo.

Su único considerando dice: "que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado Pacto), y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecidos en la Parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) (para recibir y considerar, tal como se prevee en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto".

En el artículo primero se señala que: Todo -- Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité -- para recibir y considerar comunicaciones de individuos -- que se hallan bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado -- Parte, de cualquiera de sus derechos enunciados en el -- Pacto estableciéndose que, el Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el -- Pacto que no sea parte en el presente protocolo."

En el artículo 5º, se indica que el Comité -- examinará toda la información que le faciliten tanto el individuo como los Estados Partes interesados. También

se indica que el Comité, antes de entrar al examen del asunto se cercionará de que:

"a).- El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;

b).- El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna 'omitiéndose sólo cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente".

Las sesiones del Comité serán a puerta cerrada y presentarán observaciones el individuo y el Estado parte interesados.

Las comunicaciones anónimas u ociosas serán consideradas inadmisibles por el Comité, según el artículo 3º. del propio protocolo y que constituyan a su juicio, abuso al derecho de presentar denuncias.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Este Pacto consta en cuatro partes comprendiendo 31 artículos. El artículo primero que comprende de la parte I, se refiere al principio de la libre determinación de los pueblos, que ya fué objeto de comentarios.

La parte II (artículo 2º. al 5º.) se refiere a las obligaciones que contraen los Estados partes en el Pacto para "adoptar medidas", tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional "Hasta el máximo de los recursos de que dis

ponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la efectividad de los derechos aquí reconocidos".

En el segundo párrafo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el pacto se enuncian sin discriminación alguna limitando esta obligación en el caso de los países en vías de desarrollo, los cuales "Pondrán determinar en que medidas garantizarán los derechos económicos reconocidos en el pacto" a los que no sea sus Nacionales.

La palabra "progresivamente" impone a los estados signatarios la obligación de organizar paulatinamente, grados mas elevados de aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales.

El reconocimiento de la plena igualdad de los derechos del hombre y de la mujer, se encuentran estipulados en el artículo tercero del pacto.

Las limitaciones generales a las que podran acogerse los Estados partes en el ejercicio de los derechos garantizados en el pacto serán los que determinen las leyes y "sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática" (Artículo 4º.)

El el artículo 5º. se establecen cláusulas de salvaguardia, es decir, de la supresión o limitación de los derechos universales y libertades reconocidos --

en el Pacto en medida mayor de lo que el Pacto prevee, teniéndose como prohibida.

La Parte Tercera (artículos 6°. al 15°.) comprende la enunciación de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto: el Derecho a trabajar (art 6°.) Derechos sindicales (derecho de toda persona para fundar Sindicatos, afiliarse al de su elección con sujeción a los Estatutos de la misma agrupación; Derecho de los Sindicatos a formar Federaciones, Confederaciones Nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a ellas; el Derecho de Huelga ejercido de conformidad con las leyes de cada país (artículo 8°.). Derecho de toda persona a la seguridad social (artículo 9°.) Derecho de Familia, protección y asistencia necesaria , protección a las madres antes y después del parto, medidas especiales de protección a los niños y adolescentes (artículo 10°.); Derecho a un mejor nivel de vida, adopción de medidas contra el hambre, la desnutrición etcétera y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículos 11 y 12°); Derecho a la educación, conviniendo en que la educación" debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales" (artículo 12°.); la obligatoriedad de la enseñanza primaria gratuita (artículo 14°); Derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, respecto a la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (artículo 15°).

El compromiso de presentar informes por parte de los Estados Miembros, sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social así como a los organismos especializados (artículos 16°).

En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Pacto y con arreglo al programa que el Consejo Económico y Social establecerá los Estados Partes presentarán sus informes por etapas (artículo 17°).

Artículo 19 "El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18".

Artículo 23 "Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones la prestación de asistencia y la celebración de reuniones regionales técnicas para efectuar consultas y realizar estudios organizados en cooperación con los gobiernos interesados".

El artículo 24 es idéntico al 46° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos dice en---

relación a la interpretación del mismo: "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las Constituciones de los Organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto".

También el artículo 25º. resulta idéntico al artículo 47º. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; "Ninguna disposición del Presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente de sus riquezas y recursos naturales".

Transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se haya depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, entrará en vigor el Pacto. (artículo 27º). (33).

LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (IX CONFERENCIA INTERAMERICANA).

ANTECEDENTES. Como hemos visto, en América siempre se ha luchado por la plena vigencia de los Derechos Humanos, consagrandolos en los ordenamientos ju-

- (33) Textos de los Pactos tomados de la publicación de los mismos en la Revista Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza).- Volumen VIII Número 1. Verano de 1967 pp 57 a la 84 inclusive.

rídicos internos así como en los Documentos Internacionales suscritos por los Estados que integran este Continente.

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz de 1945, celebrada en la Ciudad de México, se pronunciaron en favor de la protección internacional efectiva de los Derechos Humanos, disponiendo en su resolución XL relativa a la "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre": 1º.- Proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de sistema de protección internacional de los mismos.

2º.- Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los gobiernos del Continente a fin de que estos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de 6 meses para que dicho comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión.

3º - Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos una vez que el comité haya elaborado dicho proyecto así como los demás cuya preparación le confíen la presente conferencia, a fin de que la Declaración sea adoptada en forma de Convención por los Estados del Continente" (34).

Sin embargo, la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos no se efectuó, por lo que el proyecto de la Declaración de Derechos y Deberes del -- Hombre tuvo que ser sometido a la aprobación de la IX - Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia en 1948.

El proyecto pasó a estudio de la Comisión VI que se pronunció en el sentido de que la Declaración no fuera anexada a la Carta de la Organización de Estados Americanos, por lo que aquella sería tan solo una afirmación de principios sin ninguna obligatoriedad jurídica.

Así en la resolución XXX de la Novena Conferencia se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo preámbulo se dice: "Todos - los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos a los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es -- exigencia del derecho de todos, derechos y deberes se -- integran correlativamente, en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".

En su capítulo primero se enuncian los siguientes derechos: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho de igualdad ante la Ley; derecho a la libertad religiosa y de cul--

tos; derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión, y difusión; derecho de proyección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; derecho de protección a la maternidad y a la infancia; derecho de residencia y tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; derecho de preservación de la salud; y al bienestar; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho al trabajo y a una justa retribución derecho al descanso y a su aprovechamiento; derecho a la seguridad social; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles; derecho a pedir justicia, derecho a tener una nacionalidad; derecho de sufragio y participación en el gobierno; derecho de reunión; derecho de asociación derecho a la propiedad; derecho de petición; derecho de protección contra detenciones arbitrarias; derecho a proceso regular, derecho de asilo.

En el capítulo II se establecen los siguientes deberes: para con la sociedad, para con los hijos y los padres, de instrucción, de sufragio, de obediencia a la Ley, de servir a la comunidad y a la nación; deberes de asistencia y seguridad sociales; derecho a pagar impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

No podemos dejar de mencionar que el 2 de mayo de 1948 y precisamente en la IX Conferencia Interamericana, se aprobó la Carta Internacional de Garantías Sociales que declara en su artículo 1º. "los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el minimum de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos".

Tanto la Declaración de Derechos y Deberes de Hombre con la Carta se encuentran desprovistos de positividad jurídica por no haber sido ratificados por los Estados Miembros; sin embargo, resulta innegable su valor interpretativo y doctrinario en lo que a los derechos humanos se refiere: sirvió de inspiración a la Declaración Universal que fué aprobada en diciembre del mismo año, y en el Estatuto de la Comisión de Derechos Humanos se hace referencia a la Declaración Americana en los siguientes términos:

"Artículo 1º. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, es una entidad autónoma de la organización de los Estados Americanos, cuyo mandato es promover el respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 2º. Para los fines de este Estatuto, por Derechos Humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". (35).

- (35) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por el Consejo de la Organización en las sesiones celebradas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1962. OEA/Ser. L/ V/ II.14,- Doc. 33 (español) Rev. 2, 17 de junio de 1968. Original: español. p 1.

PONENCIA SOBRE POSIBLE CREACION DE UN COMITE
VIGILANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. (MEXICO)

Durante el Tercer Congreso Interamericano de Ministerio Público celebrado en la Ciudad de México los días del 13 al 20 de julio de 1963, el señor licenciado Desiderio Graue presentó una ponencia en la que resaltó las ventajas de la institución del Ministerio Público para la salvaguardia de los Derechos Humanos en la legislación mexicana señalando.. " y es por ello así mismo evidente que tal función suya característica, se exteriorice, trascienda, se proyecte al orden y a la competencia de la jurisdicción internacional, como un auténtico paladín de la observancia de la legalidad en el continente americano en todos los órdenes, y por ello, sin ser utópico, podemos razonablemente pensar ya en la creación y funcionamiento de un Ministerio Público Panamericano que sea precisamente el que tenga en sus funciones la de representar a los Estados americanos ante la proyectada Corte Interamericana de Protección a los Derechos Humanos, pues si ya hemos palpado cuán importante es éste papel en el campo doméstico....

Por todo lo que hemos expresado, nos permitimos poner en consideración de éste III Congreso Interamericano del Ministerio Público las siguientes recomendaciones:

1a. Del examen de la intervención que tiene el Ministerio Público Federal Mexicano en el Juicio Constitucional de Amparo se comprueba la eficacia que la institución presta como vigilante de la legalidad, como regulador del procedimiento de control de la cons-

titucionalidad y como protectora de los derechos humanos y por ello estima que podría desempeñar iguales o parecidas funciones en otros países americanos coadyuvando al control de la arbitrariedad ya sea en su intervención en el juicio de amparo o en juicios o recursos similares a éste.

2a.- Atenta la identidad de elevados propósitos y las delicadas funciones que el Ministerio Público presenta en los países americanos y teniendo en cuenta también las tendencias innegables para la uniformidad legislativa en América se estima pertinente proyectar la Institución del Ministerio Público a una esfera internacional y a cuyo objeto propone la CREACION DE UN MINISTERIO PUBLICO PANAMERICANO, una de cuyas principales utilidades radicará en su intervención ante la proyectada Corte Interamericana de Protección de los Derechos.

3a. Siendo la Asociación Interamericana del Ministerio público el organismo Interamericano representativo de la Institución, se considera procedente que se designe una comisión que se encargue de elaborar el proyecto de estatutos para la creación y funcionamiento del Ministerio Público Panamericano, apuntando sus características, estructura, atributos y finalidades a efecto de que tal proyecto, se ponga a discusión en el próximo Congreso de la Asociación, para ser transmitidos posteriormente al Consejo Interamericano de Jurisconsul

tos de la Organización de Estados Americanos". (36).

Sin embargo, en el artículo 60º. de la reciente Convención Interamericana de Derechos Humanos se establece que: "La Corte establecerá sus Estatutos y los someterá a la aprobación de la Asamblea y dictará su reglamento", por lo que aún se esta en espera de que la propuesta mexicana sea tomada en consideración.

CONVENCION INTERAMERICANA INTERAMERICANA
SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS

ANTECEDENTES. En la Novena Conferencia Interamericana (1948) y en la Décima Conferencia Interamericana (1945), se acordó crear un proyecto de convención sobre los derechos humanos incluyendo el establecimiento de una Corte.

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (1965), se dictó la resolución XXIX que señala "que transcurridos diecisiete años de la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá), parece conveniente y oportuno que los Estados Americanos ofrezcan a los derechos fun-

- (36) Desiderio Graue Díaz González "La Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. Una Institución Panamericana del Ministerio Público. Su personalidad su Estructura y Funciones ante la Corte Internacional para la Protección de los Derechos Humanos. "Ponencia presentada al III-Congreso Interamericano del M.P. 1963. Memorias editadas por la Procuraduría General de la República. pp. 319 y 320.

damentales de la persona humana a que alude la Carta de la Organización (art. 5, J), una protección con base convencional, y

Que, no obstante la mayoría de los Estados Americanos no ha formulado observaciones respecto al proyecto de convención preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, y que la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe, recomienda que se examine previamente dicho proyecto, RESUELVE:

I.- Enviar el proyecto de Convención sobre derechos humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Cuarta reunión celebrada en 1959; conjuntamente con el proyecto de Convención presentado por el gobierno de Chile (documento 35), el proyecto de convención presentado por el gobierno del Uruguay (documento 49), y las actas de los debates de esta Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, sobre la materia al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que este oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y entidades que estime convenientes, introduzca en el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas que juzgue necesarias para actualizarlo y completarlo. El Consejo deberá cumplir este cometido en un plazo no mayor de un año.

II.- El proyecto, así revisado, será sometido a los gobiernos para que formule las observaciones y enmiendas que estimen pertinentes dentro de un plazo de tres meses.

III.- Dentro de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, el Consejo de la Organización convocará a una Conferencia Especializada Interamericana, de acuerdo con la Carta de la Organización, para que considere el aludido proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de una convención de Derechos Humanos.

En la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se firmó por las Repúblicas del Salvador, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, Panamá, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos del Hombre.

Esta Convención cuenta con 88 artículos divididos en tres partes: la primera, comprende los Deberes de los Estados y los Derechos objetos de protección, en cinco capítulos.

La parte segunda trata de los medios de protección en 41 artículos divididos en cuatro capítulos, el VI se refiere a los órganos competentes: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención, a).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante Comisión; y b).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte".

La tercera parte en términos generales comprende: Derecho al reconocimiento de la personalidad -

jurídica (art.3); Derecho a la vida (art.4); Derecho a la Integridad de la persona (art. 5); Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre (art. 6); Derecho a la libertad personal (art.7); Normas mínimas de derecho y procedimiento penal en relación con las garantías de que debe disfrutar el individuo sujeto a un proceso (art. 8); Principio de legalidad y de no-retroactividad "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable..." (art. 9); Derecho a indemnización por error judicial "Toda persona tiene derecho a indemnización conforme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial" (art. 10); Derecho a la protección de la honra y la dignidad (art. 11); Libertad de conciencia y de religión (art. 12); Libertad de pensamiento y de expresión (art. 13); Derecho de rectificación o de respuesta (art. 14); Derecho de reunión (art. 15); Libertad de asociación" Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole" (art. 16); Protección de la familia (art. 17); Derecho al nombre " toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o el nombre de uno de ellos..." (art. 18); Derecho del niño (art. 19); Derecho a la Nacionalidad (art. 20); Derecho a la propiedad privada (art. 21); Derecho de circulación y de residencia, está consagrado en terminos definitivos "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con la sujeción a las disposiciones legales. 2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.- 3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser res-

tringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable, en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público... 5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingerencias en el mismo 6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley... 9.- esta prohibida la expulsión colectiva de extranjeros" (art. 22); — Derechos políticos (art. 23); Igualdad ante la Ley (art. 24); Derecho a recurrir contra actos violatorios de los derechos humanos (art. 25); La aplicación de esfuerzos para el desarrollo progresivo (art. 26); Eventual suspensión por un estado parte de las obligaciones contraidas conforme a la convención " 1. En caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amanece la independencia o seguridad del Estado...2.- Las disposiciones no autorizan la suspensión de los derechos consagrados en los artículos 3º., 4º., 5º., 6º., 7º, 8º, 9º, 12º, 18º, 19º, 20º, y 23º, ".

En la parte cuarta se establecen los órganos que permitirán la aplicación de sus disposiciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera como hemos visto lleva largo tiempo activa, sólo la Corte es de nueva creación.

Por lo que se refiere a la Comisión conserva la estructura y competencia que ya tenía, confiriéndole además nuevas facultades: el RECURSO INDIVIDUAL consagrado

grado en el artículo 44° que indica:

"Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias -- o quejas de violación de esta convención por un Estado parte".

La competencia de la Comisión es por tanto obligatoria, no requiriéndose que los Estados la hayan reconocido expresamente. Es sin lugar a dudas, un adelanto trascendental por lo que al perfeccionamiento de los medios de implementación se refiere, siendo una garantía efectiva para la protección de los Derechos Humanos.

La competencia facultativa de la Comisión -- por lo que se refiere a las reclamaciones de un estado parte en contra de otro Estado parte, queda estatuida -- en el artículo 45° al disponer: "Todo Estado parte en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento -- posterior, declara que reconoce la competencia de la -- Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte ha incurrido en violación de los -- Derechos Humanos establecidos en esta convención."

El procedimiento a seguir para tramitar las quejas puede resumirse diciendo que una vez examinadas las comunicaciones y establecidos claramente los hechos, "la comisión se pondrá a disposición de las partes inte

resadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la presente convención" (artículo 48º. inciso e).

Si se llega a una solución amistosa, la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes. Si no se llegare a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que contendrá una breve exposición de los hechos y las recomendaciones que juzgue más adecuadas y las transmitirá a los Estados interesados (artículo 50º) transmitido este informe, las partes tienen tres meses para someter el asunto a la Corte y aceptar su competencia, " la comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros su opinión y conclusión sobre la cuestión sometida a su consideración 2.- La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada 3.- Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe". (artículo 51).

Por lo que a la Corte Interamericana se refiere, se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados miembros y serán elegidos para su período de seis años.

La competencia de la Corte es de carácter facultativo en virtud de la necesidad de que las partes reconozcan previamente su competencia para someter un

caso a su conocimiento (artículo 62).

" Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte" (artículo 1º. 61º).

"Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y sólo serán interpretados por ella a solicitud de las partes dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación del fallo". (37)

- (37) Textos tomados del Manual de Normas Vigentes en Matería de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sria. Gral. de la Organización de los Estados Americanos Washington, D.C., - O E A Ser. L. / V / II. 23. Doc 2 (español) Rev. 11 de junio de 1970. pp

REFORMAS DE LA CARTA DE LA O E A .

La tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria reunida en Buenos Aires del 15 al 27 de febrero de 1967, con base en el Anteproyecto elaborado por la Comisión Especial de Panamá (1966), revisado por el Consejo Interamericano Económico y Social aprobó un "Protocolo de Reformas" a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrito por lo plenipotenciarios de los Estados Miembros el 27 de febrero de 1967.

A partir del 27 de febrero de 1970 y de conformidad con el artículo 26º. entró en vigor el mencionado Protocolo.

Es de hacer notar la importancia que revisten las reformas a la Carta de la OEA, por lo que a la previsión social se refiere, los artículos 43 y 44 la consagran en el Capítulo VIII bajo el título de Normas Sociales.

En forma general se pueden destacar como objetivos primordiales en la aplicación de los esfuerzos de los Estados Miembros al logro del bienestar material y espiritual de todos los seres humanos, la proclamación del trabajo como un derecho y un deber social en donde los trabajadores gocen de salarios justos; es decir, que sean suficientemente remunerativos que les permita a ellos y a sus familiares disfrutar del derecho a la vida, a la salud y a un mejor nivel de vida. El derecho de asociación reconocido tanto a los empleados como a los trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses comunes.

La necesidad de armonizar las legislaciones nacionales en materia laboral y de seguridad social para el logro de una completa integración regional en Latinoamérica.

Sin embargo, los diversos niveles de desarrollo en el orden interno de los Estados Miembros se destacan con mayor precisión en el orden internacional donde esta desigualdad entre los mismos crean un mayor acercamiento para que por medio de la cooperación internacional se logre la integración social de los grupos humanos marginados en relación con el progreso socio-económico de las clases sociales más favorecidas.

Esta tendencia hacia la garantía de protección efectiva, que durante mucho tiempo se consideró como prerrogativa, acerca a la seguridad social, como una institución social para las comunidades modernas.

Los países en desarrollo, como son la mayoría en América, se encuentran en la actualidad frente a un problema consistente en la divergencia entre las aspiraciones crecientes de la seguridad social y los medios de que dispone para satisfacer aquélla. Ocurre que en estos estados los planes de seguridad social están aún iniciando su desarrollo, se encuentran generalmente organizados según moldes de Seguros Sociales a trabajadores asalariados, a trabajadores de industrias, otras veces se limitan a determinadas áreas geográficas o a empresas de importancia como la Petrolera, la Eléctrica, la Siderúrgica etc. etc., que trae como consecuencia la formación de grupos limitados de beneficiarios, por lo que tratándose de insuficiencia de medios, deberá --

hacerse una distinción entre la insuficiencia verdadera que se localice en los Estados menos ricos y la aparente debida a la negación de provisión de fondos suficientes.

CAPITULO III

DE LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES: ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS. ALGUNOS CASOS- EN RELACION A LA APLICACION DE LA CONVENCION.

Los antecedentes de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se encuentran claramente precisados en la obra del eminente mexicano Francisco Cuevas Cancino, al referirse a la unificación europea en los términos siguientes: "no cree el movimiento europeo en la supervivencia de las Naciones Europeas como entidades independientes en lo económico o en lo político: establezca la unión como elemento esencial para salvaguardar la paz, pero también para el desarrollo de Europa y para reafirmar valores cuya preservación es indispensable. Estos Valores estriban en una auténtica oposición a todo totalitarismo, en el respeto a la persona humana y a la diversidad de pareceres a los que se considera como producto de una rica diversidad social... Los principios del movimiento europeo van más allá de la victoria al abrir las puertas de esta Europa a Alemania... y subordinar al ingreso de todo Estado a la unión europea. A su aceptación de los principios fundamentales de una Carta de los Derechos del Hombre y del compromiso de asegurar su ejercicio. Otro tanto se hace respecto al pasado colonial, fijando la autonomía de los territorios de ultramar con fin mediato e inmediato... Con estas bases morales y materiales, que aconsejan toda la unión europea, el movimiento se pronuncia por la creación de un marco integral y en favor del establecimiento de órganos interestatales, principalmente del Consejo de

Ministros y la Asamblea Consultiva Europea, que había - aprobado ese Congreso de la Haya (1948).

La importancia de las resoluciones adoptadas en el Congreso motivaron que los 5 signatarios del Tratado de Bruselas convinieran en considerar ya al nivel gubernamental, varios proyectos tendientes a la organización interestatal: las unas pugnan por establecimiento de una asamblea parlamentaria europea, y representaban así el ala de la vanguardia del pensamiento internacional; en tanto otros apoyaban a un consejo intergubernamental de ministros, en ideas que representaban a la retaguardia. De todos modos estaba lanzada la idea política de la integración; esta habría de discutirse, de prosperar y de fructificar, en el Estatuto que establece el Consejo de Europa, que fué firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, y que entró en vigor el 3 de agosto de ese año. Once fueron los miembros originales, a los que se añadieron después otros cuatro.

El preámbulo del Estatuto fija las grandes arquitraves espirituales sobre las que descansa el Consejo de Europa; El interés vital de los países miembros en conservar la paz, elemento indispensable para preservar la civilización y humanidad; la reiteración de los valores espirituales que se significan por *la libertad individual, la libertad política y la preeminencia del derecho, sobre las cuales se funda toda auténtica democracia*, la obligación de hacer triunfar este ideal por medio de una estrecha unión entre países animados de unos mismos valores; y la necesidad de elevar tales condiciones al plano orgánico internacional. Es así como se crea el Consejo de Europa, cuya finalidad consiste*-

en realizar una unión más estrecha entre los miembros - para salvaguardar y realizar los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico social.....

Estos órganos o instituciones representan el equilibrio parcial quizás improductivo que se observa - entre las dos tesis un tanto contrarias que se reparten la jurisdicción atribuida al Consejo.- Es el 1º. el Comité de Ministros, con representación de todos los miembros, y cuya función es la de examinar todas aquellas - que promue en los objetivos del Consejo de Europa; desde la conclusión de convenciones y acuerdos, hasta la - adopción por parte de los gobiernos miembros de una política común.

Sólo a él competen en principio, las facultades decisorias y tiene como parte suplementaria toda -- una serie de Comités o comisiones consultivas y técnicas. La regla de la unanimidad se ve ampliamente atemperada y sus reuniones se celebran a dos niveles: el -- ministerial y el de alternos. A este órgano se contrapone de hecho la Asamblea Consultiva, a la que el Estado otorga el carácter de órgano deliberante, conce-- diéndole la facultad de formular recomendaciones sobre cualquier cuestión que responda al objeto y entre la -- competencia del Consejo de Europa . Es la existencia - de estos órganos la que distingue al Consejo de otros-- organismos internacionales, pues abre las puertas a --- una participación de representantes elegidos por los habitantes de los países miembros, aunque éstos llegan a la Asamblea del Consejo de Europa de modo más indirecto.- Son 135 los representantes de los 15 Estados miem

bros, contando cada cual con un número variable conforme a la población del Estado representado. Reúñese cada año, y sus recomendaciones reciben indifectiblemente la atención del Comité de Ministros. Pero la Asamblea no ha logrado salvar el abismo que separa a una representación nacional de una que debiera ser, tras varias etapas transitorias, supranacional. Sus miembros carecen de ese sólido apoyo en sus electores que les sirven en el terreno nacional; dejando de actuar partidos constituidos con marcas bien diversas, y se reitera la característica que desde un principio se le hechara en cara; que constituye una Asamblea de individuos.

No es extraño que la coordinación entre los dos organos sea difícil la representación gubernamental de los ministros se compagina mal con decisiones que toma una Asamblea compuesta por individuos que actúan sin una verdadera representación. - Los esfuerzos hechos por ésta para responsabilizar a los ministros, dentro de las buenas tradiciones parlamentarias, no pueden fructificar. También resulta poco indicado pensar en que miembros de los gabinetes de los Estados miembros puedan emplear su tiempo en debatir esencialmente medietos, y poco ha sido el trabajo que al nivel ministerial ha podido llevarse a cabo al Consejo de Europa. Federalistas y Funcionalistas continúan la lucha dentro de estas pautas, y aunque unos y otros reconocen como su meta "la creación de una autoridad política europea con funciones limitadas pero con facultades reales", tal aceptación sigue en el terreno de los anhelos. A la Asamblea y al Comité de Ministros sirve un secretariado cuya sede es la casa de Europa, cita en Estrasburgo.

En cierta forma, por sus vastos cimientos y por su clara finalidad de unión política, el Consejo de Europa encierra grandes potencialidades para suplementar los limitados fines que persiguen los otros organismos europeos. Una vez y otra, se ha tratado de complementarlo por medio del consejo. Pero este y otros esfuerzos similares no han fructificado. Porque el Consejo no es estrictamente representativo de la opinión europea; lo es de grupos minoritarios, los que no obstante su vitalidad, no constituyen ese conjunto capaz de encarnar las fuerzas populares sin las cuales no puede avanzarse en el campo de la unión. Por ello encontramos que la más productiva labor del Consejo se encuentra en los campos sociales, culturales y muy especialmente en el de los Derechos Humanos, logró en efecto la firma (en Roma, noviembre de 1950) de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales". (38).

Esta Convención consta de 62 artículos (y seis del Protocolo adicional) dividida en cinco partes: en la primera se enumeran y definen los derechos humanos y las libertades fundamentales que son objeto de protección, así en el artículo primero indica que los Estados Partes se obligan a reconocer a toda persona dentro de su jurisdicción, los derechos y libertades enunciados en la Sección Primera de la Convención.

- (8) Francisco Cuevas Cansino, TRATADO SOBRE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.-- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho Serie C Vol 5 Editorial Jus, S.A. - 1962 1a. edición México. pp. 461, 462, 463, 464 -- inclusive.

En forma general, dichos derechos son los siguientes: Derecho a la vida, prohibiendo la privación arbitraria de la misma (art. 2); y ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 3); Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, a trabajos forzados u obligatorios (art. 4); Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5); derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial y defenderse ante él (art. 6); a no ser condenado por actos no definidos con anterioridad por una Ley (art. 7); derecho a ser respetado en su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia (art. 8); derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto (art. 9); derecho a la libertad de expresión (art. 10); Derecho a la libertad de reunión y asociación (art. 11); derecho a contraer matrimonio y establecer familia (art. 12); derecho a un recurso eficaz ante la autoridad para amparar los derechos y libertades violados (art. 13); el goce de estos derechos será garantizado sin discriminación alguna (art. 14); pudiendo en caso de guerra u otra emergencia pública que amenace la vida de la Nación, derogar algunas de las obligaciones estrictamente necesarias (art. 15).

En el título II se indica: "con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resulten para las Altas Partes Contratantes de la presente Convención se Instituyen:

a) Una Comisión Europea de Derechos Humanos, que de aquí en adelante será llamada " la Comisión "

b) Un Tribunal (Corte) Europeo de Derechos-

Humanos, que de aquí en adelante será llamado "el Tribunal".

La Comisión se encuentra integrada de un -- miembro por cada Estado Parte y su actuación es a título personal (artículos 20 y 23); teniendo como requisito ser nacional de las Altas Partes Contratantes. Para su elección el Comité de Ministros de Europa de una lista preparada con las ternas propuestas por los grupos -- de representantes de cada Estado en la Asamblea Consultiva de Europa, dos de los cuales serán de la nacionalidad del grupo proponente. La primera elección se llevó a cabo el 18 de marzo de 1954. El período de sus funciones es de seis años, pudiendo ser reelectos.

Por lo que se refiere a su Sede, el reglamento interno fijó Estrasburgo, pero estableció que la -- Comisión puede ejercer sus funciones en cualquier territorio de un Estado Parte. Las sesiones serán cada vez que resulten necesarias y serán convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa, cuando exista decisión del Presidente de la Comisión o cuando un tercio -- de los miembros de éste lo pidan (art. 35).

El quórum se establece con nueve miembros, -- siete votos bastan para rechazar una reclamación si el informe de los tres miembros informantes es unánime por el rechazo. Las sesiones serán en privada y a puerta -- cerrada (arts 33 y 34).

La Comisión es competente para conocer: 1) -- de las infracciones a la Convención imputable a otra -- Alta Parte Contratante (art. 24); 2) también puede re-

cibir demandas dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares que aleguen -- ser víctimas de una violación por alguna de las Altas Partes Contratantes, de derechos reconocidos en la misma y siempre que con anterioridad la parte acusada haya declarado que reconoce la competencia de la Comisión para que conosca de demandas de este género (art. 25).

Las demandas para ser admitidas deberán: primero, haber agotado los recursos locales y presentarlas dentro de los seis meses de recaída la sentencia definitiva; segundo que no sea anónima o sustancialmente -- igual a otra cuestión examinada o sometida a otro procedimiento internacional de investigación o arreglo y tercero, que no sea incompetente, evidentemente mal fundada o que constituya un abuso del derecho de petición.

La Comisión puede estudiar la demanda, declararla admisible y, en caso de admitirla, puede a través de una subcomisión investigar los hechos, pedir informes a los Estados interesados, proponer fórmulas conciliatorias (esta subcomisión se compondrá de 7 miembros, los cuales serán propuestos por las partes interesadas y los restantes por sorteo art. 29); puede también, preparar un informe final sobre el caso: si hubo acuerdo de las partes, será sucinto si no lo hubo, establecerá su opinión sobre si hay o no violación y lo comunicará al Comité de Ministros pudiendo proponer a él las -- fórmulas pertinentes.

Después del informe de la Comisión existe -- una doble vía: el Tribunal (Corte) o el Comité de Ministr

tros. Si en un plazo de tres meses no se somete el -- asunto al Tribunal, el Comité resolverá por dos tercios de votos si hubo o no violación y las medidas que las - partes deben adoptar en un determinado tiempo.

La decisión del Comité de Ministros es obligatoria. Si se llegara a plantear el caso ante la Corte, la decisión de esta será obligatoria y definitiva - (art. 52).

En el título IV se precisan las caracterís- ticas fundamentales sobre la integración, elección, com- petencia y funcionamiento del Tribunal por lo que el -- mismo se compondrá de siete Magistrados (art. 38), no - pudiendo haber dos Jueces Nacionales de un mismo Estado, debiénd^o ser personas de alta consideración moral y que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de- las más altas funciones judiciales.

La Asamblea será la que los elija de una - lista de candidatos formadas con las tems propuestas- por cada uno de los Miembros del Consejo de Europa, de- los cuales dos candidatos por lo menos, serán de la mis- ma nacionalidad. Duraran en funciones nueve años pu- diendo ser reelegidos.

El Tribunal es competente para conocer de -- las demandas presentadas a la Comisión por las Altas -- Partes Contratantes y la Comisión (arts. 44 y 48); de - los litigios relativos a la interpretación y aplicación de la convención que las altas partes contratantes o la Comisión le someta (art. 45).

Para que el Tribunal admita la demanda es necesario primero, que la Comisión haya reconocido que sus esfuerzos para una solución pacífica, han fracasado y que la demanda sea presentada dentro de los tres meses de sometido su informe al Comité de Ministros, segundo que el Estado o Estados interesados estuvieren sujetos a la jurisdicción obligatoria de la Corte o no estando, declaren su asentimiento y tercero, que el que someta el caso sea la Comisión o una Alta Parte Contratante cuyo Nacional alegue ser víctima o que haya sometido el caso a la Comisión y una Alta Parte contratante contra la cual se ha presentado la demanda. (arts. 47 y 48).

El Tribunal (o la Corte) no tiene autoridad para anular las decisiones adoptadas por un órgano judicial de una Parte Contratante o para derogar un texto legislativo o reglamento que sea incompatible con el convenio; ello no obstante puede asignar " a la parte lesa una satisfacción equitativa " (art. 50).

El fallo de la Corte es definitivo (art. 52) y las Altas partes Contratantes se comprometen a ejecutar sus decisiones en los litigios en que sean partes (art 53). (39).

(39) Textos tomados de la publicación de la Convención en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra, Suiza). Vol. VI, núm. 1, Verano-1965. pp 156 a 209 inclusive.

Complementado la Convención Europea, los Estados Partes suscribieron cuatro Protocolos adicionales: el primero celebrado en París, el 20 de marzo de 1952 y se refiere al goce de los bienes y a no ser privado de ellos sino por causa de utilidad pública y conforme a la Ley; Derecho a la educación y al derecho de los padres de educar y enseñar a los hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas y del compromiso de organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto.

El segundo en Estrasburgo, el 6 de mayo de 1963, se refiere a las facultades que la Corte tiene para que a requerimiento del Comité de Ministros, asesores y emita dictamen sobre la interpretación y aplicación de la Convención y de los protocolos de la misma.

El tercero en el mismo lugar y fecha del anterior y vino a modificar los artículos 29, 30 y 34 de la Convención que se refiere al procedimiento.

El cuarto también en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 1963, que se refiere al derecho a no ser privado de la libertad por la sola razón de su incapacidad para cumplir una obligación contractual; al derecho a trasitar, escoger su residencia y a salir libremente de cualquier país incluso del propio, a no ser desterrado del Estado del cual es nacional y la prohibición de extraditar colectivamente extranjeros.

Hasta 1966, de los 15 Estados que había ratificado el Convenio, sólo los diez siguientes han reconocido el derecho del recurso individual a la Comisión:

Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia.

Nueve ha reconocido como obligatoria la jurisdicción de la Corte o Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, solamente Suecia no la ha reconocido todavía.

Por lo que se refiere a Chipre, Grecia, Italia, el Reino Unido y Turquía, no han reconocido la competencia de la Comisión en materia de recursos interpuestos por particulares, ni han aceptado como obligatoria la jurisdicción del Tribunal.

Así la Convención y los protocolos adicionales pueden ser invocados en forma simultánea ante los tribunales de los 15 Estados ratificantes, por lo que está también en formación jurisprudencias nacionales sobre la aplicación de estos tratados.

Uno de los documentos más importantes en el campo de los derechos humanos es sin duda la Carta Social Europea suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961, ya que extiende las garantías que el Tratado de Roma da a algunos derechos civiles, políticos y libertades fundamentales a los derechos sociales en virtud de estar "resueltos mutuamente a llevar a cabo todos los esfuerzos encaminados a mejorar el nivel de vida y a promover el bienestar de todas las categorías de las poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de las instituciones y realizaciones apropiadas".

1.- Toda persona tendrá la posibilidad de ganarse la vida por medio de la ocupación que libremente escoja.

2.- Todos los trabajadores tienen derecho a justas condiciones de trabajo.

3.- Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de seguridad e higiene en su trabajo.

4.- Todos los trabajadores tienen derechos a una justa remuneración que les asegure a ellos y a sus familiares un nivel de vida satisfactorio.

5.- Todos los trabajadores y patronos tienen el derecho de asociarse libremente en asociaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos o sociales.

6.- Todos los trabajadores y patronos tienen el derecho de realizar negociaciones colectivas.

7.- Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos.

8.- Las trabajadoras, en caso de maternidad, y las demás trabajadoras, en los casos que corresponda, tendrán derecho a una protección especial en su trabajo.

9.- Toda persona tiene el derecho a recibir orientación profesional adecuada, con el fin de ayudarla a escoger una profesión conforme con sus aptitudes y sus intereses.

10.- Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.

11.- Toda persona tiene derecho a beneficiarse de todos los medios que le permitan disfrutar de una salud mejor.

12.- Todos los trabajadores y sus dependientes tienen derecho a la seguridad social.

13.- Toda persona carente de los recursos suficientes tienen derecho a ser asistida médica y socialmente.

14.- Toda persona tiene el derecho a beneficiarse de los servicios sociales especiales.

15.- Toda persona inválida tiene derecho a formación profesional y a su rehabilitación profesional y social cualquiera que fuere la naturaleza y el origen de su incapacidad.

16.- La familia, como núcleo central de la sociedad, tiene derecho a protección social, jurídica y económica apropiadas para asegurar su completo desarrollo.

17.- La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones familiares, tienen derecho a una protección social y económica apropiada.

18.- Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes tienen derecho a ejercer, en el territorio de cualquiera otra parte Contratante, cualquier actividad lucrativa, en iguales condiciones que los nacionales de esa Parte, salvo restricciones que puedan establecerse en base a serias razones de carácter económico o social.

19.- Los trabajadores migrantes nacionales de una de las Partes Contratantes y sus familias tienen derecho a la asistencia y protección dentro del territorio de cualquiera otra Parte Contratante.

En la parte Cuarta, los Estados se obligan a enviar informes en relación a la aplicación de la Convención, los que una vez estudiados por un Comité de Expertos, por el Subcomité Social Gubernamental del Consejo de Europa y oída la Asamblea Consultiva, el Consejo de Ministros puede presentar recomendaciones.

ALGUNOS CASOS EN RELACION A LA APLICACION DE LA CONVENCION.

Por lo que se refiere a las demandas interestatales, conforme al artículo 24º. de la Convención, podemos mencionar las interpuestas por el gobierno griego en contra del gobierno del Reino Unido, relativas a la aplicación de la Convención para Chipre.

En la primera demanda presentada el 7 de mayo de 1956, el gobierno griego sostuvo que la derogación de las disposiciones de la Convención notificados

por el gobierno británico sobre la base del artículo -- 15°. de la Convención, no era regular en la forma y, -- por otra parte, que las condiciones de fondo requeridas no se encontraban reunidas en la especie. Elegaba en -- particular la existencia de una serie de leyes y regla-- mentos de excepción en Chipre, incompatibles con las -- prescripciones de la Convención.

Declarada admisible el 2 de junio de 1956 la demanda fué sometida a una subcomisión de siete miem-- bros encargada de establecer los hechos y de buscar un -- "arreglo amigable del asunto" (artículos 28 y 29 de la -- Convención), no habiendo logrado solución alguna, la -- Comisión (algunos de cuyos miembros visitaron Chipre -- para recoger informaciones, elaboró un informe en el -- cual, tanto la mayoría como la minoría, expresaban sus -- puntos de vista de si los hechos comprobados revelaban -- una violación de la Convención, con fecha 2 de octubre -- de 1958 fué enviado el mencionado informe al Comité de -- Ministros del Consejo de Europa.

La segunda demanda de 17 de julio de 1957, -- el gobierno griego indicaba 49 casos de " torturas o -- tratos asimilables a la tortura " que habían ocurrido -- en la Isla de Chipre y de los que se acusaba al gobier-- no británico.

Tras haber escuchado las explicaciones ora-- les que las partes dieron acerca de la admisibilidad -- de esta demanda, la Comisión la declaró admisible para -- 29 casos y no admisible para los 20 restantes en virtud -- de que no agotaron los recursos internos.

La Subcomisión se constituyó el 7 de enero de 1958 y se encontraba trabajando cuando las partes -- solicitaron paralizar el procedimiento.

En la primera demanda el procedimiento se desarrolló a puerta cerrada de conformidad con el artículo 33 de la Convención, habiendo terminado con una declaración del Consejo de Ministros de Europa, que fué dada a conocer el 14 de diciembre de 1956, por la Comisión, a demanda de las partes, ha decidido detener el procedimiento sin examinar la demanda en el fondo; teniendo en presente el particular los acuerdos de Zurich y de Londres que reglamentan definitivamente el problema de Chipre, decide que no hay lugar a tomar medidas".

Por lo que se refiere a las demandas individuales el 5 de julio de 1955 se cumplió con la condición establecida en el artículo 25 de la Convención que indica la necesidad de la aceptación de 6 Estados cuando menos, de la competencia de la Comisión en esta materia por lo que la " Comisión a partir de entonces ha entendido de las quejas presentadas" por personas, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales".

Resulta interesante mencionar que de 1955 al 31 de Diciembre de 1957, se presentaron 343 demandas individuales, que de conformidad con la jurisprudencia de la Comisión se pueden clasificar en la siguiente forma: 66 en las que no se agotaron los recursos internos; 2 por presentarse fuera del tiempo límite de 6 meses de dictada la sentencia interna; 113 casos anteriores a la vigencia de la Convención (competencia rationes temporis); 3 que no es la víctima (competencia racione personal); 27 que el demandado no es parte de la Conven--

ción; 6 demandas que han sido esencialmente iguales a las examinadas antes; 6 demandas consideradas como abusivas; 25 derechos y libertades no garantizados; 175 manifestamente mal fundadas; 35 errores de hecho o de derecho imputados a jurisdicciones internas; 2, ex officio, con independencia de la argumentación del mandante.

El caso " Lawless " con la República de Irlanda y el caso " De Becker " con el Reino de Bélgica, son los asuntos más comentados de que ha conocido la Corte Europea de Derechos Humanos.

El primero fué entablado por un irlandés de apellido Lawless, "sospechoso de pertenecer a la organización ilegal denominada Ejército Republicano Irlandés (IRA), Lawless fué detenido bajo la acusación de desarrollar actividades contra la seguridad del Estado e internado por decisión administrativa, todo ello conforme a lo que establecía la Ley de 1940 que modificó la Ley sobre los Delitos Contra la Seguridad del Estado de 1949. Para impugnar la ilegalidad de su internamiento, Lawless se apoyó concretamente en los artículos 5º. y 6º. de la Convención. Su abogado (el señor Sean Macbride) que no ignoraba que la ratificación del convenio por Irlanda no bastaba para incorporarlo al derecho interno irlandés, adujo un argumento bastante ingenioso para superar este impedimento jurídico. Hizo valer que el gobierno, despues de haber ratificado el Convenio y habiendose comprometido a cumplir con las obligaciones dimanantes, debería haber denegado su derecho a ejercer las atribuciones que fueran incompatibles con el convenio. La Corte Suprema, despues de haber hecho observar que el Oireachtas no había adoptado las medidas ne-

cesarias para incorporar el Convenio al derecho interno, recordó que, de conformidad con las estipulaciones expresas de la constitución irlandesa, no podía hacer efectivo el convenio si éste estaba en pugna con el derecho interno, o bien si tenía por objeto reconocer derechos o imponer obligaciones cuya existencia no estaba prevista en ningún caso, por el derecho interno'. Refiriéndose luego, más concretamente al argumento de la defensa, la Corte Suprema declaró lo siguiente:

"En consecuencia, la Corte no puede aceptar - que las Leyes nacionales dejen de tener primacía por el hecho de que el Estado sea parte en el Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales. No se acepta tampoco que, ante los Tribunales Irlandeses el gobierno vea denegado en lo más mínimo su derecho a apoyarse en el orden jurídico interno. Puede ocurrir que esta excepción sea aceptable en los litigios entre las Altas Partes Contratantes del Convenio pero este no es el caso en relación con un tribunal irlandés que aplica el derecho irlandés."

Recordemos de paso que Lawless compareció ante la Comisión Europea de Derechos de Hombre, que declaró admisible su demanda (30 de agosto de 1958) y la transmitió el 12 de abril de 1960 a la Corte Europea de Derechos Humanos que recibió así su primer asunto que fallar. La Corte decidió que la detención de Lawless constituía una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 5º. del Convenio, porque no había sido decretada con objeto de garantizar su comparecencia dentro de un plazo razonable ante una autoridad judicial competente que tendría que pronunciarse sobre la legalidad de la detención o examinar a fondo las acusaciones-

formuladas contra el detenido. Sin embargo llegó a la conclusión de que el Gobierno Irlandés no había obrado ilegalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Convenio autoriza a un Estado, en tiempo de guerra o durante un periodo de excepción que ponga en peligro la existencia de la nación a adoptar las medidas que se aparten de las obligaciones que le impone el convenio, en la medida en que, estrictamente, la situación lo requiera... En el sentir del Tribunal, Irlanda tenía perfecto derecho a ejercer su prerrogativa de establecer excepciones, teniendo en cuenta las condiciones reinantes entonces en su territorio, Por estos motivos habiendo llegado a la conclusión de que las medidas adoptadas respecto de Lawless tenían el carácter previsto en la excepción notificada por Irlanda (en 1957, al Secretario General del Consejo de Europa) La Corte rechazó la demanda (fallo de fecha 1º. de julio de 1961).

El Ministerio Irlandés de Relaciones Exteriores comunicó con fecha 3 de abril de 1962 al Secretario General del Consejo de Europa que las disposiciones aplicables a éste caso conforme a la Ley sobre Delitos Contra la Seguridad del Estado "había cesado de estar en vigor a partir del 9 de marzo de 1962, fecha en que el Gobierno irlandés publicó ... una proclamación al efecto" (40)

(40) Thomas Buerghental "Nuevo Examen de la Aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno". Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza) Volumen VII, Núm. 1 Verano de 1966. pp 89, 90, y 91.

EL CASO DEBERCKER

El periodista y escritor belga Raymond De--
Becker, "fué condenado a muerte por haber colaborado --
con los alemanes en la 2a°. Guerra Mundial. Se benefi--
ció con una conmutación de pena y fué privado de los --
derechos cívicos enumerados en el artículo 123° del Có--
digo Penal Belga, en virtud del inciso a), se prohíbe a
toda persona a la que se aplique dicho artículo" que --
participe, en cualquier calidad en la explotación, admi--
nistración, redacción, impresión y difusión de un dia--
rio o de cualquier publicación"...Debecker recurrió an--
te la Comisión y afirmó que la privación permanente de--
los derechos enumerados en el párrafo 6 del artículo --
123, y en particular, en el inciso 3) de dicho párrafo
constituía una violación del artículo 10 del Convenio,--
porque esta Ley tenía por efecto prohibirle en la prac--
tica el ejercicio de su profesión y la expresión de sus
opiniones. La Comisión decidió que el recurso era admi--
sible (demanda Núm. 241/56, decisión de 9 de junio de -
1958) y la transmitió a la Corte de Derechos Humanos--
el 29 de abril de 1960.

Hace más de 10 años se procura en Bélgica mo--
dificar esta legislación de postguerra y normalizar la--
situación de las personas perjudicadas por ella. Ahora--
bien, por consideraciones políticas obvias, solo ha si--
do posible revisarla en puntos secundarios Mientras la--
Corte examinaba el asunto Debecker, las Cámaras belgas--
aprobaron a toda prisa una enmienda de alcance conside--
rable, en favor de la suavización de las penas impues--
tas a los colaboracionistas belgas. Por este motivo -
Debecker retiró la demanda presentada a la Comisión.

Esta manifestó que coincidía con el Gobierno belga en que carecía ya de utilidad proseguir el trámite del asunto y la Corte dió su conformidad para poner término al procedimiento (41).

Cabe mencionar por lo que se refiere a la efectiva aplicación del Convenio, el caso en que los Estados a pesar de haberlos ratificado no reconozcan el derecho de los individuos a comparecer ante la Comisión y por conducto de esta, a la Corte dando lugar a que en la práctica, los Estados no cumplan con las obligaciones que contrajeron al ratificar el mencionado convenio toda vez que las altas partes podrían transmitir la demanda de la víctima a la Comisión, pero la realidad nos presenta casos muy aislados ya que por razones de orden político y económico las más, los Estados se abstienen de acusar a un Estado amigo de infractor de las obligaciones que el convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales prescribe.

Por lo anterior, resulta conveniente el sistema que observa Alemania, Bélgica, los Países Bajos y Austria donde el convenio se aplica sin ninguna formalidad especial. Así, cualquier particular puede invocar ante los Tribunales Nacionales de estos Países las disposiciones del Convenio con el fin de hacer efectivos los derechos que este instrumento garantiza.

Hacemos votos porque en un futuro que no sea muy lejano, todos los demás Estados ratificantes del Convenio, cuenten aunque sean con un sistema similar al aludido en el párrafo anterior.

(41) Thomas Buergenthal. Ob. Cit. pp 76 y 77

CAPITULO CUARTO.

PRINCIPALES CASOS ACTUALES DE VIOLACION A —
LOS DERECHOS HUMANOS: SUDAFRICA, RHODESIA, MEDIO ORIEN-
TE, SUDESTE ASIATICO Y LA GUERRA DE PAQUISTAN.

La segregación racial o apartheid resulta incompatible con los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas ya que la separación de grupos humanos basada en consideraciones de raza, color, clase social o credo religioso, implican grave ofensa a la dignidad humana.

Como ha quedado asentado en los capítulos anteriores los Estados que integran la Comunidad Internacional no solo deben cuidar de la aplicación correcta y eficaz de la Ley sino también de su contenido, guiándose por criterios de valoración que tengan como fin el enaltecimiento de la persona humana.

Del examen de la legislación vigente en Sudáfrica, se aprecian con gran claridad graves violaciones a los derechos humanos cometidos por el gobierno de ese Estado Africano.

LA NATIVE ADMINISTRATION ACT, Vigente desde 1927 y que se refiere al destierro de los nativos africanos (Bantús) en contra del artículo 3º. de la Declaración.

LA NATIVE URBEAN AREAS ACT, de 1945 que otorga facultades al Ministro encargado de la Administración y del desarrollo de la población Bantú, para prohibir a los africanos su asistencia a las iglesias de determinada comarca por considerar que su presencia es indeseable, (en contra del art. 18, de la Declaración).

LA POPULATION REGISTRATION ACT, de 1950 y la RESERVATION OF SEPARATE AMENITIES ACT de 1953 que definen el sistema de separación racial (en contra del art. 1º. y 2º. de la Declaración).

LA NATIVES PROHIBITION OF INTERDICTS ACT de 1956, que prohíbe a los africanos el recurrir a los Tribunales para impedir que se ejecuten medidas de interdicción adoptadas en condiciones ilegales (en contra del art. 7º. y 8º. de la Declaración).

LA PROHIBITION OF MIXED MARRIAGES ACT, de 1949 que prohíbe los matrimonios entre blancos y negros, (en contra del art. 16º. de la Declaración).

LA GENERAL LAW AMENDMENT ACT, de 1963 que de conformidad con la cláusula "Sobukce" queda establecida la detención de un preso que haya cumplido su pena (en contra del art. 3º. de la Declaración).

LA BANTU LAW AMENDMENT ACT de 1964 que priva del derecho de circular libremente y elegir su residencia a los habitantes de Sudáfrica y en especial a los negros, (en contra del art. 13º. de la Declaración). (42).

Desde 1963 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas trató el problema del apartheid en Sudáfrica con base en los informes presentados por el Comité Especial de Encuesta integrado por representantes de 11 Estados Miembros y que señalaron que Sudáfrica "Esta violando sistemáticamente los principios de la Carta, actuando contrariamente a las decisiones de la Asamblea General" creando "Un serio peligro para la paz y seguridad Internacionales".

El 7 de agosto del mismo año, el Consejo aprobó la resolución que condena al régimen del apartheid y que pide al gobierno de Sudáfrica la liberación de las personas presas por haberse opuesto al sistema de discriminación y el cese inmediato de las ventas o envíos de armas y municiones de todo tipo así como de vehículos militares. El 4 de diciembre se aprobó otra resolución semejante.

Sin embargo, la Gran Bretaña y los Estados Unidos han evitado la ejecución de las sanciones esta--

(42) "Sudáfrica y la Declaración Universal de los Derechos" Boletín de la Comisión Internacional de Juristas No. 28.- Diciembre de 1966 pp 67 y 81.

blecidas en las resoluciones mencionadas ya que han con-
tinuado suministrando armas, manifestando que los imple-
 mentos bélicos que entregan al gobierno sudafricano es-
 tan destinados a la defensa de ese país de ataques pro-
 venientes del exterior y no para la aplicación del ---
 apartheid, declaraciones que dan por consecuencia la --
 falta de respeto e incumplimiento de las resoluciones -
 votadas por un organismo internacional del cual son --
 miembros y con el que han convenido en "aceptar y cum-
 plir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo
 con la Carta" (art. 25, Cp. Quinto).

En mayo de 1963, los gobiernos de los Esta-
 dos africanos se reunieron en una Conferencia en Addis-
 Abeba, Etiopia, resolviendo unir sus esfuerzos para lo-
 grar la ejecución de medidas concretas contra el apar-
 theid; en junio del mismo año lograron que Sudáfrica -
 fuera excluida de la Organización Internacional del Tra-
 bajo y el Sr. H. Verwoerd el 16 de julio anunció que su
 país dejaría de participar en la Comisión Económica de-
 las Naciones Unidas para Africa (ECA).

En el Manifiesto aprobado por la Quinta Con-
 ferencia Cumbre de los Estados de la Africa Oriental y-
 Central sobre el Africa Meridional, celebrada en Luzaka,
 del 14 al 16 de abril de 1969 afirmaron:

"La Unión Sudafricana es en sí un Estado so-
 berano independiente, Miembro de las Naciones Unidas. Es
 el país africano de desarrollo más acabado y de mayor -
 riqueza.- Conforme a todos los principios jurídicos, -
 sus asuntos internos conciernen exclusivamente al pue-
 blo sudafricano. Ahora bien, el sujeto mismo del dere-
 cho es el hombre.- Afirmamos por consiguiente que, an-

te la actitud del gobierno Sudafricano el resto del mundo tiene la responsabilidad ineludible de intervenir en defensa de la Humanidad.

Hay un factor preciso en la presión sudafricana que la distingue de otros regimenes opresores. La política de apartheid adoptada por su gobierno y seguida en mayor o menor escala por casi toda la población blanca esta basada en la negación de la condición humana. El logro de una situación privilegiada o la experiencia en carne propia de la opresión, dependen en la sociedad sudafricana del único factor que el hombre no tiene poder de modificar: esto es, el color de su piel, su linaje y su ascendencia....

Todo el sistema de gobierno y el sistema social sudafricano esta basado en la negación despiadada de los derechos humanos de la mayoría de la población y, por lo tanto, de todos los hombres" (43).

En la 1997a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1971, se condenó el establecimiento de los Bantustanes en éstos términos:

"Recordando su resolución 103 de 19 de noviembre de 1946 en la que se declaró poner fin a las

(43) "Importante Declaración Africana". Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Núm. 2 Junio de 1969 pp 65 y 66.

persecuciones y discriminaciones raciales y la 395 --
(V) de 2 de diciembre de 1950 en la que se consideró --
que la política de segregación racial (apartheid) está--
forzosamente fundada en las doctrinas de discriminación
racial.

Observando que el gobierno de Sudáfrica con--
sidera a los habitantes blancos de ese país, cualquiera
que sea su origen nacional, constituyentes de una Na--
ción trata de dividir artificialmente al pueblo africa--
no en "naciones" según sus orígenes tribales y justifi--
ca sobre esa base, el establecimiento de territorios ban--
túes (bantustanes) no contiguos con el objeto de divi--
dir a los africanos enfrentando a una tribu contra --
otra con miras a debilitar el frente africano.

Teniendo en cuenta las obligaciones de todos
los Estados en virtud del Derecho Internacional la Car--
ta de las Naciones Unidas, los Principios de los Dere--
chos Humanos y la Convención de Ginebra y conforme a la
resolución 95 de 11 de noviembre de 1946 en el que se -
confirman los principios del Derecho Internacional reco--
nocidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacio--
nal de Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal, se
cometen crímenes de lesa humanidad cuando se hace a una
población civil víctima de esclavitud, deportación y --
otros actos inhumanos, por motivos políticos, raciales
o religiosos.

Se condena nuevamente el establecimiento por
el gobierno sudafricano de territorios bantúes y el --
traslado a dichas zonas por la fuerza de los africanos--
de Sudáfrica y Namibia porque constituyen grave viola--
ción de sus derechos inviolables y son contrarios a los
principios de la libre determinación".

De lo anterior resulta que no podrá realizarse ningún avance auténtico mientras no se elimine en el mundo la discriminación, en especial la desigualdad de oportunidades por motivos de raza, color, sexo creencia, lengua, opinión política y orígenes sociales.

RHODESIA. Situada al Sur del Continente Africano, se convirtió en República el 2 de marzo de 1970 y cuenta también con un régimen segregacionista. Tiene una población aproximada de 5,250,000. habitantes de los cuales cinco millones son negros, su gobierno está formado exclusivamente por blancos.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han condenado energicamente la situación anterior calificando de "ilegal" al gobierno racista de Rhodesia. Así en su 2012a. Sesión Plena de la Asamblea del 1º. de diciembre de 1971, indico:

"..ciertos Estados como Portugal y Sudafrica siguen colaborando con el régimen ilegal en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en contra de las obligaciones que les impone el art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas..."

Uno de los derechos fundamentales de la persona humana como ya hemos visto es el derecho a elecciones libres por sufragio universal ampliamente reconocido; art. 21 parágrafos 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 3 del Primer Protocolo de la Convención Europea de Derechos Civiles 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que desde luego, el gobierno Rhodesiano no ha tomado en cuenta en su régi-

men segregacionista y que por lo tanto, niega al pueblo el derecho a su libre determinación.

MEDIO ORIENTE. En 1969 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recibió el mandato de efectuar una encuesta relativa a las alegaciones de violación de derechos fundamentales en los territorios ocupados por Israel.

El Comité Especial que se designó para tal efecto, está constituido por representantes de 3 Estados Miembros: Ceilán, Somalia y Yugoslavia.

Las pruebas presentadas al Comité durante su investigación de 1971, han confirmado su impresión de que la política y prácticas que violan los derechos humanos de la población de los territorios ocupados: Jerusalén, el Hebrón, el Sinaí Septentrional y el Sharm El-Sheik, han continuado.

El gobierno Israelí está aplicando una política destinada a producir cambios radicales en el aspecto físico y demográfico de los territorios ocupados, basándose en las siguientes consideraciones:

1.- El establecimiento de ciudadanos israelíes en los territorios ocupados y la deportación regular de civiles árabes; violando así el derecho de los palestinos a permanecer en su patria.

2.- El gobierno de Israel sigue negando a la población de los territorios ocupados el derecho a volver a sus hogares, sin que el programa de Visitantes de Verano pueda considerarse como un cambio en la política

judía; en violación al artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

3.- En el informe se señala asimismo, que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha auxiliado a las víctimas cuyas casas han sido destruidas por sospechas del gobierno judío de brindar ayuda a los miembros de la resistencia, proporcionándoles suministros y refugios temporales.

Lo anterior implica grave violación a los principios establecidos en los artículos 33 y 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.

4.- La política general de anexión y establecimientos israeliés están eliminando toda posibilidad de que el pueblo Palestino goce del derecho a su libre-determinación, violando así uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Por lo que se refiere a la enseñanza de los niños árabes, se dice que la UNESCO se ha encargado de procurar la calidad y el tipo de enseñanza a la que tienen derecho.

El Comité Especial considera que la violación fundamental de los derechos humanos radica en el hecho mismo de la ocupación, criterio que también hacemos nuestro, por lo que la solución ideal sería la de poner fin a la ocupación de los territorios ya mencionados.

EL SUDESTE ASIÁTICO.- Esta región (Birmania, Camboya, Ceilán, Corea, India, Indonesia, Laos, Malsia, Paquistán y Vietnam) están siendo fuertemente azotadas por tensiones nacionales e internacionales.

Los orígenes de estas tensiones son muchos y muy variados, en forma general pueden destacarse los políticos, sociales, religiosos y sobre todo, económicos. Resulta de extrema urgencia estudiar los factores que se oponen al desarrollo económico y social de la región para lograr métodos prácticos y eficaces que permitan intensificar la colaboración entre los países que forman la Comunidad Internacional instaurando regímenes de derecho en donde los derechos humanos tengan plena vigencia.

En las Constituciones de los siguientes países podemos encontrar consagrados los derechos fundamentales de la persona humana: Birmania, Camboya, Corea del Sur, Filipinas, India, Japón, Laos y Malasia. Existen sin embargo Estados en los cuales su Constitución no hacen tal consagración y a pesar de ello cuentan con recursos y procedimientos para la protección de la libertad individual muy semejantes a los de la Gran Bretaña (Habeas Corpus; Mandamus, Certiorari, Quo Warranto y de interdicción) como ocurre en Australia, Ceilán y Nueva Zelandia.

Las dificultades se nos presentan al tratar de determinar la utilidad real de las disposiciones constitucionales o legales consignadas en el documento y la efectiva protección que reciben los habitantes de estos Estados que en la mayoría de las veces se encuen-

tran en condiciones infrahumanas. Tal es la situación del Vietnam y la reciente guerra del Paquistán.

GUERRA DE PAQUISTÁN.- Antecedentes.- A pesar de la promulgación de la Constitución de 1962, los derechos y libertades fundamentales fueron restringidos por el gobierno del Paquistán, que tuvo que enfrentarse a muchos problemas candentes, como la confrontación con la India sobre el futuro de Cachemira y sobre todo con la desigualdad económica y social del Paquistán Oriental en relación con el Occidental.

En el curso de 1967, se registraron varios mítines y procesiones de protesta tanto en el Paquistán Oriental como en el Occidental. El gobierno utilizó dos instrumentos para controlar el País: el Artículo 144 del Código de Procedimientos Criminal en virtud del cual el gobierno pone restricciones a la celebración de mítines y procesiones y al porte de armas de fuego por períodos máximos de dos meses, y, los Reglamentos de Defensa del Paquistán promulgados en 1965 durante la guerra con la India, en virtud del mismo, toda persona que, en razón de sus actividades se estime pueda llegar a amenazar la seguridad del Estado, puede ser arrestada y mantenida en detención preventiva.

El 25 de marzo de 1969, se promulgó la Ley Marcial y se entregó la administración del País por parte del Presidente Ayub Khan, al General Yayha Khan, Comandante en Jefe del Ejército.

El 5 de abril de 1969, el General Yayha Khan promulgó un Decreto en virtud del cual el país estaría-

al amparo de la Constitución de 1962 y al mismo tiempo suspendía once artículos de la misma que garantizaban derechos fundamentales como los previstos en caso de arresto y detención, el derecho a la libertad de circulación, reunión, expresión, comercio y profesión, a recibir trato igual ante la Ley y no ser objeto de discriminación en los servicios públicos así como el derecho de propiedad.

Se asegura que los orígenes inmediatos de la crisis se produjeron en los meses que van de diciembre de 1970 a marzo de 1971, más exactamente el 25 de marzo, el ejército del Paquistán Occidental "ataca" al pueblo del Paquistán Oriental (Bangla-Desh) iniciándose la noche del mismo día un imponente éxodo hacia la India; formándose una enorme invasión civil de refugiados (diez millones asproximadamente) que creó fuertes presiones demográficas para la India y de política internacional para los gobiernos involucrados en el conflicto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 2001a Sesión Plenaria votó la resolución 2790 (XXVI) de fecha 6 de diciembre de 1971, que aprobó la designación por el Secretario General, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como institución que controlara y organizara la asistencia de los refugiados del Paquistán Oriental en la India, ministrados por el sistema de la misma, afirmando que la única solución de ésta grave problema sería la repatriación voluntaria de los refugiados, mediante un retorno seguro a sus hogares.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Uni-

das se reunió a solicitud de los Estados Unidos, celebrando siete sesiones entre los días del 12 al 21 de diciembre de 1971, aprobando una resolución patrocinada por Argentina, Burundi, Japón, Nicaragua, Sierra Leona y Somalia, con 13 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones (Polonia y URSS). En el preámbulo, el Consejo se refirió a la resolución 2793. (XXVI) de la Asamblea General del 7 de diciembre y a la réplica de los gobiernos de la India y Paquistán a esa resolución. Además de exigir la cesación del fuego y suspensión de todas las hostilidades en forma duradera, en el Subcontinente de India-Paquistán, el Consejo pidió a todos los interesados que tomaran todas las medidas necesarias para la protección de la vida humana y que cumplieran con la Convención de Ginebra de 1949 y aplicaran plenamente sus ordenamientos en materia de protección de heridos y enfermos, de prisioneros de guerra y de la población civil en general. Pidió además la ayuda de los pueblos de la Comunidad Internacional para la rehabilitación de los refugiados.

VIETNAM.- En otros tiempos conocida como Unión Indochina o Indochina Francesa. La historia de este pueblo nos muestra un país que ha sufrido el azote de las dominaciones extranjeras, hacia 202 y 220 antes de Cristo el país de los Viets estuvo dominado por los chinos de la dinastía Han y no fué sino hasta el Siglo X Después de Cristo que lograron su emancipación.

Después, en 1407 los chinos de la dinastía Ming, dominaron nuevamente Vietnam por un período de veinte años más.

Francia en 1847, cañoneó de puerto de Truh-Viet o Annam y en 1873 conquistó la mayor parte del territorio de Vietnam, denominándose al país como Indochina constituyéndose en una colonia, el Nam Viet (Conchinchina) y por protectorados: el Trung Viet (anam), el Reino Khmer (Camboya) y el Reino Lao (Laos).

Solo en forma aparente el Vietnam colonizado mantenía su tranquilidad pues las revueltas se agudizaron en la Primera Guerra Mundial.

La capitulación japonesa de 14 de agosto de 1945, brindó una gran oportunidad al pueblo Vietnamita para liberarse de la dominación francesa. Así que, el Vietminh, tomó el poder el 19 de agosto de 1945 y el 2 de septiembre del mismo año, proclamó la independencia de Vietnam, denominándola República Democrática de Vietnam.

Sin embargo, la resistencia Nacional se continuo hasta los acuerdos de Ginebra del 20 de julio de 1954, que tuvieron por fin terminar con las hostilidades de Camboya, Laos y Vietnam, así como en la Constitución de una Comisión Internacional de Control para la ejecución de las medidas previstas en los convenios, acordándose dividir Vietnam en 2 zonas: La del Norte y la del Sur.

Estos tratados fueron firmados por los representantes de Camboya, de la República Democrática del Vietnam, Francia, Laos, del Pueblo de la República China, del Estado de Vietnam, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido y de los Estados Unidos.

La India, Canadá y Polonia constituyen la -- Comisión Internacional de Control conforme a los convenios de 1954 sobre la cesación de hostilidades de Vietnam (Capítulo VI artículos del 28 al 36 inclusive).

El 25 de Octubre de 1955, el Vietnam del Sur por medio de un referéndum popular se decidió por la -- forma de Gobierno Republicana: Bao Dai fué eliminado -- del poder y su primer Ministro Ngo Dinh Diem se convirtió en Presidente de la República del Vietnam del Sur -- cargo que desempeñó hasta el golpe militar del 1º. de -- noviembre de 1963.

El autor del libro "Vietnam del Norte" en la Encrucijada", Sr. Patrik J. Honey describe con gran claridad la mentalidad de los Vietnamitas asolados por las dominaciones extranjeras en la siguiente forma:

"La gente que vive en tal situación desarrolla una constante actitud de alerta, una sensibilidad -- para los signos que puedan presagiar un movimiento violento; y esa postura influye sobre la totalidad de la -- vida y de los actos del individuo la conciencia de este peligro latente que amenaza la independencia del país, -- se ha manifestado en los habitantes del Vietnam durante varios miles de años , y es hoy tan vivaç como en cualquier otro momento del pasado"

En otro lugar, menciona que "los vietnamitas se sienten convencidos con los chinos que con cualquier

otro grupo extranjero. Quizás ello se deba a las afinidades raciales de ambos pueblos y a las tradiciones e instituciones de una civilización común.

En realidad, existía la auténtica posibilidad de que los Vietnamitas conquistaron sin ayuda la independencia del dominio francés, pues Ho Chi Minh (dirigente máximo del Vietminh conocido con el nombre oficial de Liga Pro-independencia de Vietnam). Se orientó de otro modo. Un hombre de la inteligencia y de la experiencia política de Ho, debía saber que la transformación de un movimiento de resistencia nacionalista en un organismo comunista militante determinaría el aporte de ayuda militar norteamericana a Francia. Estados Unidos suministraría dicha ayuda no para despojar a los vietnamitas de la Independencia Nacional, pues el sentimiento norteamericano era vigorosamente anticolonialista, una vez que Estados Unidos se comprometiera en la lucha, — era difícil que China se mantuviera al margen.

La consecuencia de la decisión fué que tanto Estados Unidos como China Comunista intervinieran en la Guerra Indochina y de ese modo se amplió la magnitud y el significado del conflicto, y aumentaron el derramamiento de sangres los sufrimientos y los perjuicios sufridos por el Pueblo VietnamitaLa decisión demostró la mayor indiferencia por los sufrimientos de su propio pueblo. . . .

Los contactos con la Unión Soviética eran — mucho mas reducidos y la ayuda soviética que llegó a — las fuerzas de la resistencia solamente hacia el fin — de la guerra y fué considerablemente más pequeña que la recibida de China. Por ello, no es de extrañar que la —

delgación de la República democrática de Vietnam a la Conferencia Internacional sobre Indochina Francesa de 1954, se mantuvieron muy estrechas relaciones con la delegación China.

Además de suministrar la mayor parte de la ayuda extranjera a Vietnam del Norte, China fué también el modelo sobre el que los Vietnamitas basaron su propia planificación y en política no es posible adivinar si la adopción de los métodos de china fué resultados de la libre elección de la dirección comunista o si la ayuda económica china estuvo condicionada ..

Los acontecimientos de Vietnam del Sur también desempeñaron su papel, pues Estados Unidos demostró, sin lugar a dudas, que estaba dispuesto a suministrar toda la ayuda militar y económica que fuera necesaria para asegurar la supervivencia del gobierno anticomunista del Presidente Ngo Dinh Diem ..

Aprovechando a fondo la situación militar en Vietnam del Sur, donde la ayuda norteamericana a las autoridades subvietnamitas continuaba aumentando constantemente, lo que permitió a las fuerzas de ese país infringir algunas graves derrotas a los insurgentes, China intentó establecer vínculos más estrechos con Vietnam del Norte, aparentemente con la intención de obtener el apoyo vietnamita para su disputa con la Unión Soviética (1961). En respuesta a una nota del 30 de octubre Vietnam del Norte había enviado a 103 gobiernos para quejarse de la agresión norteamericana en Vietnam del Sur, China afirmó que el pueblo y el gobierno de la República Popular China no puede permanecer indiferentes ante la actitud de los Estados Unidos en Vietnam del Sur.

Pocos días después de la replica China, el Departamento de Estado Norteamericano publicó un "libro blanco" con abundantes pruebas documentales de la participación de la República Democrática de Vietnam del Norte con un diluvio de insultos y del que un vocero del Ministerio de Relaciones Exteriores norvietnamita afirmó que era "La preparación del camino de la intervención de los Estados Unidos en Vietnam del Norte"..

El establecimiento en Vietnam del Sur de un comando militar de los Estados Unidos fué considerado como una amenaza para la seguridad de Vietnam del Norte y el 18 de febrero de 1961 el gobierno lanzó un apremiante llamado reclamando el "Estudio Urgente" de la situación del Vietnam del Sur..." (44)

Como ya habíamos señalado el sudeste asiático presenta tensiones muy peligrosas para la paz y la seguridad internacionales. La política extremista de las dos ideologías que dividen al mundo se encuentran frente a frente en estos momentos, olvidando en forma por demás cruel que la vida y la dignidad de los hombres que habitan esos países están en juego.

Los párrafos anteriores nos muestran a países ricos y desarrollados plenamente que desean ante todo imponer su ideología a los países empobrecidos que

(44) Patrik J. Honey. "Vietnam del Norte en la Encrucijada". Ediciones Marimar. Primera Edición en Lengua Española 1967.- Santa Fé. Buenos Aires (Argentina) pp. 21, 110 111 y 117.

tienen que desarrollar esfuerzos heróicos para continuar la guerra o la reconstrucción, absorbiendo fondos que les son necesarios para otros fines y, el estado de emergencia vigente, pone a menudo en peligro tanto el progreso económico como los derechos civiles y políticos de sus pueblos.

Por tanto, la cooperación internacional deberá estar basada tan sólo en el desarrollo armónico de los Estados que constituyen la comunidad internacional sin menoscabar por ello el principio de la libre autodeterminación de los pueblos. Tal es el caso por ejemplo, del proyecto del Mekong, auspiciado por las Naciones Unidas.

CONCLUSIONES .

1.- Los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales de la Persona Humana como hemos visto tiene su origen en la naturaleza del hombre, tanto por el hecho de ser individuo como miembro de una Comunidad en forma simultanea.

2.- Desde el punto de vista de la estimativa jurídica, no es posible hablar de una división de los Derechos Humanos ya que éstos se relacionan y complementan entre si.

3.- De la concepción integral de los Derechos Humanos podemos inferir la completa dignidad humana, por lo que al Estado le corresponderá velar por su enaltecimiento.

4.- Siendo el Estado la institución creada por el hombre, tendrá este como función lograr el bienestar general, entendido como el enaltecimiento de la dignidad humana.

5.- El hombre deberá identificarse con la Comunidad por lo que dará prioridad al bienestar general. Pero este deber se transformará en un deber de resistirse cuando se le impongan exigencias inmorales o cualquiera otra que sea incompatible con su dignidad humana. De la identificación del ser humano con la Comunidad no se puede inferir que pierda por ello su identidad.

6.- El avance social derivado del progreso-evolutivo de las relaciones humanas da lugar a que se extienda bajo la influencia de las nuevas circunstancias que le van asignando nuevos objetivos, la realidad de nuestra época ha dado lugar a la postulación de la persona humana como sujeto del Derecho Internacional estableciendo instrumentos procesales internacionales para la protección de los Derechos del Hombre, --- también reconocidos en la Comunidad Internacional.

En la actualidad y de acuerdo con el grado de su aplicación los Derechos Humanos se clasifican en Derechos Civiles y políticos por un lado y Derechos --- Económicos, Sociales y Culturales por el otro, ya que los primeros son derechos del individuo frente al Estado mientras que los segundos implican una acción positiva por parte de los Estados para su promoción y aplicación progresiva.

7.- En el campo del Derecho Internacional --- Convencional ha habido una intensa labor desarrollada por organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos, que --- han llevado a cabo la creación de Convenios para lograr una efectiva protección internacional de los Derechos Humanos.

8.- El Pacto de Derechos Civiles y políticos de las Naciones Unidas así como el Protocolo Facultativo del mismo, establecen un sistema para recibir y considerar comunicaciones de los Estados Partes---

y de individuos que eleguen víctimas de violaciones -- de cualquiera de los Derechos enunciados en el propio Pacto. Con la limitación por lo que se refiere a las comunicaciones de individuos de que sean precisamente los Estados Partes los que reconozcan previamente la -- competencia del Comité de Derechos Humanos "para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se -- hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte..." haciendo a un lado por lo tanto, la afirmación que los Estados Miembros de este organismo internacional hicieron al firmar la Carta de San Francisco en -- donde declararon su fe " en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona -- humana, en la igualdad de los Derechos del Hombre y la Mujer y de las Naciones grandes y pequeñas".

9.- Fué en América donde se creó por vez -- primera, un Tribunal para proteger los Derechos Humanos llamada Corte Centroamericana de Derechos Humanos, Así que el artículo 44 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establezca el derecho de la persona humana, grupos de personas o grupos de entidades -- no gubernamentales con reconocimiento legal para -- presentar peticiones que contengan denuncias o quejas sobre violación de sus derechos reconocidos en esa convención, siendo un paso de suma trascendencia en el -- perfeccionamiento de los medios de protección efectiva de los Derechos y Libertades Fundamentales en nuestro continente.

10.- La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales así como sus protocolos adicionales son un ejemplo de los que a nivel continental, la Comunidad Inter

nacional lleva a cabo en lo que a medios de implementación de los Derechos Humanos se refiere. Así en el artículo 25 de la mencionada convención, se establece la competencia de la Comisión para recibir solicitudes dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa de cualquier persona, organización no gubernamental o grupos de individuos que aleguen ser víctimas de violación de los Derechos reconocidos en la Convención por una de las partes contratantes, siempre que esta halla declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir tales comunicaciones.

11.- Es solo através de una labor constante de armonización y cooperación internacional como podrá formarse una conciencia comunitaria que permita el establecimiento de un sistema de protección e implementación internacional y consideramos que el primer paso esta dado por la mayoría de los Estados que constituyen la Comunidad Internacional.

12.- Es a los abogados de todo el mundo a quien corresponde velar por la independencia de su profesión y la defensa de los derechos del individuo, atendiendo a las transformaciones económicas y sociales de nuestra época teniendo por finalidad propulsar el desarrollo de la personalidad humana y la justicia social.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Servicio de Información de las Naciones Unidas. Nueva York, EUA 1970
- 2.- Burgoa, Ignacio " EL JUICIO DE AMPARO ", 7a. edición 1970. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 3.- Buergenthal, Thomas "NUEVO EXAMEN DE LA APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS- EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO". Publicado en la Revista de la Comisión Internacional de juristas. - (Ginebra-Suiza) Vol. IX, Núm. 2. Diciembre 1968.
- 4.- Burton Marshall, Charles "CRISIS OVER ROHODESIA A-SKEPTICAL VIEW". Studies in International Affairs. Number 3 the Washington Center of Foreing Policy.- Research of de John Hopkins University. School of- advanced Studies. Copiright 1967.
- 5.- Camargo, Pedro Pablo "LA PROTECCION JURIDICA DE -- LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA EN AMERICA". Tesis profesional. Editorial Excelsior, S.C.L. -- 1960 México.
- 6.- Cassin, Rene "LA GENESIS DE LA CARTA DE LOS DERE-- CHOS DEL HOMBRE". Publicado en la REVISTA el Correo de la UNESCO. Enero de 1968. Año XXI.
- 7.- Cuevas Cancino, Francisco "TRATADO SOBRE LA ORGANI ZACION INTERNACIONAL". Publicaciones de la Escue- la Libre de Derecho. Serie C. Vol. 5 Editorial - Jus, S.A. 1962. 1a. edición, Septiembre de 1962.

- 8.- Documents on Foreign Relations 1954. Edited by Peter V. Ceerl. Published for de Council Foreign Relations by Harper & Brothers. New York 1955.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor "LA PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTIAS EN AMERICA LATINA. Publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra-Suiza) Vol IX Núm. 2 Diciembre 1968.
- 10.- Graue Diaz González, Desiderio "INTERVENCION DEL - MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA INSTITUCION PANAMERICANA DEL MINISTERIO PUBLICO SU PERSONALIDAD, ESTRUCTURA Y FUNCIONES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS". Memorias del Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público. Editado por la Procuraduría General de la República. México - 1964.
- 11.- Greenawalt W. Kennet y Greenawalt S. William "ASPECTOS JURIDICOS DE LAS LIBERTADES CIVILES EN LOS ESTADOS UNIDOS Y LA LEY DE LIBERTADES CIVILES DE - 1964" (III) Publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra-Suiza) Vol. V.- Núm. 2 Verano de 1963.
- 12.- Jiménez de Aréchaga, Justino "REFLEXIONES SOBRE EL IMPERIO DEL DERECHO" artículo publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas --- (Ginebra Suiza) Vol. V. Núm. 2. Verano de 1963.
- 13.- Jenks C. Wilfred "EL TRABAJO, EL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL" artículo publicado en la

Revista de la Comisión Internacional de Juristas -
(Ginebra Suiza) Vol. IX Núm. 1 Junio de 1968.

- 14.- J. Honey, Patrick "VIETNAM DEL NORTE EN LA ENCRUCIADA" Edición Marymar. 1a edición en lengua española Santa Fe, Fuenos Aires (Argentina).
- 15.- Kelsen, Hans, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO" traducción de Eduardo García Maynez. 3a. -- edición 1969. Textos Universitarios, México.
- 16.- Marcic, Rene "DEBERES DEL HOMBRE Y LIMITACIONES A SUS DERECHOS" artículo publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza) Vol. IX. Núm. 2 Edición Especial. Primera Parte. Junio de 1967.
- 17.- Morris B., Abraham "LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGION" artículo publicado en la Revista en la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza) Vol. VII. Núm. 2 Edición Especial. Primera Parte. Diciembre de 1967.
- 18.- Malet, Alberto y J. Isacc "Curso de HISTORIA UNIVERSAL LA EPOCA CONTEMPORANEA" Editora Nacional - Edinal, S.R.L. México, D. F. 1956.
- 19.- Recaséns Siches Luis TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO 2a. edición 1961. Editorial Porrúa, -- S.A. México 1961.
- 20.- Sepúlveda, César "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" - Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición México 1971.

- 21.- Sabine H., George, "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA" Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires. - Traducción de Vicente Herrero. Segunda Edición en español 1963.
- 22.- Torovsky, Rudolf "LA LIBERTAD DE SALIDA DE UN PAIS", artículo publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza) Vol. IV -- Núm. 1 Primavera 1962.
- 23.- Torcuato Alverar, Carlos "VIETNAM AHORA" Emece Editores, S.A. Buenos Aires, Argentina 1965.
- 24.- Trager N. Frank "¿POR QUE VIETNAM?" Editorial -- America publicado originalmente en inglés con el título "WHY VIET NAM?" traducción de la edición estadounidense de Frank N. Trager, Inc. Publishers 1966 por Gerardo Mayer, Buenos Aires, Argentina.
- 25.- Verdross, Alfred "LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL, VISION PANORAMICA DE SUS FUNDAMENTOS Y PRINCIPALES PROBLEMAS" Traducción de Mario de la Cueva. Centro de Estudios Filosoficos. Universidad Nacional Autónoma de México (1962) 1a. -- edición en español, con adiciones del autor.
- 26.- Textos de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos y Sociales publicados en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra Suiza) Vol. VII Núm. 1 Verano -- de 1967.

- 27.- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II, 17 Doc. 26 (español) 2 de mayo de 1967 original en español
- 28.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las modificaciones y enmiendas establecidas en la resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Doc. OEA/Ser. - VII. 14 Doc. 33 (español) Rev. 2-17 de Junio de - 1968. Original en español.
- 29.- Proyecto de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos OEA/SER. G/V Cd - 1631 (español) 2 de octubre de 1968 original en - español.
- 30.- Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos - Humanos. OEA/ Ser./ V/II. 23 Doc. español rev. 11- de junio de 1970. Original en español.